

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-MSP-2025-0001-A Se declara como emblemático al Proyecto de Inversión: “Programa de Mejora de la Calidad de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles CUP 123200000.0000.390995.”	2
MSP-MSP-2025-0002-A Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. 00046-2024 de 12 de marzo de 2024	9

RESOLUCIÓN:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

ARCOTEL-2025-0277 Se expide la Norma técnica para la operación de redes comunitarias de telecomunicaciones	15
--	----

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial**ACUERDO Nro. MSP-MSP-2025-0001-A**

MARÍA JOSÉ PINTO GONZALEZ ARTIGAS
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, dispone como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud de sus habitantes;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 32 manda: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”*;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: *“2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)”*;

Que, la Constitución de la República, en el segundo inciso del artículo 141, señala: *“La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*;

Que, el segundo inciso del artículo 149, de la Constitución de la República, establece: *“La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne”*;

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 361, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *“3 Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares; (...)”*;

Que, la Ley Ibidem, en el artículo 9, determina que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud

de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: “(...) i. *Garantizar la inversión en infraestructura y equipamiento de los servicios de salud que permita el acceso permanente de la población a atención integral, eficiente, de calidad y oportuna para responder adecuadamente a las necesidades epidemiológicas y comunitarias.*”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 55, define a la inversión pública como: “*conjunto de egresos y/o transacciones que se realizan con recursos públicos para mantener o incrementar la riqueza y capacidades sociales y del Estado, con la finalidad de cumplir los objetivos de la planificación*”;

Que, el artículo 60, del citado Código, dispone: “*Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo. Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales. (...)*”;

Que, el artículo 47, del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “*De la priorización de proyectos por parte de las entidades del Estado.- Para lograr la concreción de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, las instituciones del sector público, deberán identificar, definir y desarrollar programas y proyectos de inversión en función de las necesidades levantadas, a través de la planificación institucional, y que contribuyan a satisfacer las necesidades de la población y alineadas al Plan Nacional de Desarrollo, siempre sujetas a las restricciones fiscales y/o disponibilidades presupuestarias. Los programas y proyectos serán sometidos al análisis, validación y priorización del ente rector de la planificación nacional para su posterior inclusión dentro del Plan Anual de Inversiones y en el Presupuesto General del Estado, para lo cual el ente rector de la planificación nacional emitirá los procedimientos correspondientes para su aplicación. El Plan Anual de Inversiones recogerá las prioridades de acuerdo con el ente rector de la planificación y se incluirá en el Presupuesto General del Estado. El Plan Anual de Inversiones deberá sujetarse estrictamente al cumplimiento de las reglas fiscales, restricciones fiscales y a los techos presupuestarios definidos en las directrices presupuestarias, por tanto, a la sostenibilidad de las finanzas públicas con la finalidad de lograr el desarrollo económico y social de cada sector, con criterios de sostenibilidad, calidad de gasto, austeridad y optimización de recursos. (...)*”;

Que, el artículo 99, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, sobre la extinción y reforma de los actos normativos prevé: “*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)*”;

Que, los “*LINEAMIENTOS ESTRUCTURALES PARA ORGANIZAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES DE DIRECCIÓN, ASESORÍA, APOYO Y OPERATIVO, DE LOS MINISTERIOS DE COORDINACIÓN Y SECTORIALES, SECRETARÍAS E INSTITUTOS NACIONALES PERTENECIENTES A LA FUNCIÓN EJECUTIVA*”, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 195, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 de 19 de enero de 2010, en la Disposición General Octava, consta: “*Los ministerios de coordinación, sectoriales y secretarías nacionales, identificarán sus proyectos emblemáticos, luego de lo cual podrán designar el cargo de Gerente de Proyecto, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, para atender las necesidades de continuidad, seguimiento, operatividad y ejecución de dichos proyectos, con atribuciones y responsabilidades específicas, para lo cual el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la resolución correspondiente, siempre que se cuente con el informe presupuestario del Ministerio de Finanzas.(...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente de la República encargó las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Vicepresidenta de la República;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 00056 de 25 de marzo de 2010, expedido por el Ministerio de Trabajo y

publicado en el Registro Oficial No. 172 de 15 de abril de 2010, señala en el artículo 1: “*Los ministerios de coordinación, sectoriales y secretarías nacionales podrán contratar gerentes de proyectos, para aquellos proyectos calificados como EMBLEMÁTICOS, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales; para lo cual la Unidad de Planificación identificará el proyecto emblemático y realizará el requerimiento para la contratación, (...). El puesto de Gerente de Proyectos Emblemático estará ubicado en los grados de valoración de la escala del nivel jerárquico superior, y tendrá a su cargo la Dirección Administrativa del proyecto para el cual ha sido contratado.(...)*”;

Que, el artículo 2 del referido Acuerdo Ministerial prevé: “*Los proyectos emblemáticos deben ser representativos y considerados productos estrella de las instituciones establecidas en el artículo 1 de la presente resolución. Además, deberán estar considerados en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, Plan Plurianual Institucional-PPI, Plan Operativo Anual-POA, y/o calificados como tales por el Presidente de la República a través del Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB*”;

Que, el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial No. 00016-2024 de 14 de enero de 2024, publicado en el Registro Oficial No. 494 de 07 de febrero de 2024, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00071-2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 01 de 19 de marzo de 2025, acordó “*Artículo 1.- Calificar como emblemáticos, a los siguientes proyectos de inversión: 1. Reingeniería de la infraestructura y equipamiento hospitalario para los servicios de salud del segundo y tercer nivel de atención, CUP 123200000.0000.387181.; 2. Ecuador Libre de desnutrición infantil, CUP 123200000.0000.387093; 3) Fortalecimiento de la atención integral, detección, prevención, rehabilitación y habilitación de personas con discapacidades, a nivel nacional, CUP 123200000.0000.387091; 4. Fortalecimiento de la calidad de infraestructura, equipamiento y sistemas conexos de comunicación del primer nivel de atención en salud, CUP. 123200000.0000.386804.; 5. Apoyo a la transformación digital y fortalecimiento de los servicios integrales de salud, CUP 123200000.0000.387092; 6. Fortalecimiento de la salud intercultural en el Ecuador, CUP 123200000.0000.388156; 7. Desarrollo de la estrategia para el abordaje integral del fenómeno socio económico de las drogas y fortalecimiento de la salud mental, CUP 123200000.0000.387703; 8. Reducción de la enfermedades crónico – transmisibles de mayor impacto en el Ecuador: VHI/SIDA, ITS, tuberculosis y hepatitis viral b y c, CUP 123200000.0000.388122. (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. MSP-CGPGE-2025-0171-O del 29 de septiembre de 2025, la Coordinación General de Planificación e Inversión, solicitó a la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete: “*(...) designe a quien corresponda, la revisión y emisión de dictamen de prioridad y aprobación del proyecto "Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles" con Nro. de CUP 123200000.0000.390995*”;

Que, consta en el documento “*ACTA DE NEGOCIACIÓN*” de 06 de octubre de 2025, suscrito entre el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos del Ministerio de Economía y Finanzas; la Jefa de Equipo del Banco Interamericano de Desarrollo y el Ministro de Salud Pública, en funciones a la fecha, que las Partes mantuvieron una reunión con el fin de llevar a cabo la negociación del borrador de Contrato de Préstamo para el financiamiento del programa “*Mejora de la Calidad de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles (el Programa)*”, del cual además se desprende los siguiente acuerdos: “*2.1. Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexo Único. Durante la negociación se revisó el borrador de Contrato de Préstamo a ser suscrito entre el Prestatario y el Banco. Las Partes manifestaron su acuerdo con el contenido del mismo, incluyendo algunas modificaciones que fueron incorporadas en su texto, conforme a la versión marcada que se adjunta a la presente Acta. 2.2. Términos Financieros del Préstamo: (...) los términos financieros acordados con el Prestatario son los siguientes: plazo de amortización de 25 años, periodo de desembolso de 5 años, periodo de gracia de 66 meses y una VPP de 15,25 años. Dichos términos financieros deberán ser validados por el Banco. Propuesta de Préstamo. (...) Los representantes del Banco informaron a los representantes del Prestatario que el financiamiento del Programa está supeditado a su aprobación por parte del Directorio Ejecutivo del Banco. (...) 2.5. Aclaración sobre el Equipo de Gestión del Programa. El Organismo Ejecutor del Programa comunicó a los representantes del Banco que el Equipo de Gestión del Programa se financiará asimismo con recursos de otra fuente de financiamiento que serán incluidos en el proyecto de inversión para la ejecución del mismo.*”;

Que, a través de oficio Nro. MSP-CGPGE-2025-0195-O de 28 de octubre de 2025, la Coordinación

General de Planificación y Gestión Estratégica, solicitó a la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete: “(...) se designe a quien corresponda, la revisión y emisión de dictamen de prioridad y aprobación, así como la inclusión en el PAI 2025 del proyecto “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles” con Nro. de CUP 123200000.0000.390995 (...)”;

Que, mediante oficio Nro. PR-SSGDP-2025-0037-O de 30 de octubre de 2025, la Subsecretaría General de Planificación de la Presidencia de la República, comunicó al Ministro de Salud Pública en funciones a la fecha lo siguiente: “(...) de conformidad con el Informe Técnico de dictamen de prioridad No. 0137 (Anexo 10) de 28 de octubre de 2025, elaborado por la Dirección de Planificación de la Inversión y revisado y validado por la Subsecretaría Planificación, se emite el dictamen de prioridad de acuerdo al siguiente detalle: Proyecto: FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES CUP: 123200000.0000.390995 (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MSP-CGAF-BID-2025-0603-M de 31 de octubre de 2025, la Gerencia de “Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud”, remitió a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica “(...) PAI 2025: Solicitud de Disponibilidad de Recursos previo al traspaso de recursos al proyecto inversión “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles” para inclusión PAI 2025. (...)”;

Que, con oficio Nro. MSP-CGPGE-2025-0201-O de 5 de noviembre de 2025, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Salud Pública, solicitó a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, la disponibilidad de recursos para realizar una disminución del Proyecto “Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud” y un aumento al Proyecto “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles” por un monto de USD 65.926,00;

Que, a través de oficio Nro. MEF-SP-2025-1469-O de 07 de noviembre de 2025, la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió disponibilidad presupuestaria por USD. 65.926,00, con el propósito de efectuar la inclusión al Plan Anual de Inversiones 2025 del Proyecto “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles”;

Que, con oficio Nro. PR-SSDP-2025-0250-O de 07 de noviembre de 2025, el ente rector de la planificación nacional “(...) emitió dictamen favorable a la modificación presupuestaria de inclusión y transferencia de recursos, condicionada a la disponibilidad presupuestaria y asignación de fuente de financiamiento por parte del ente rector de las finanzas públicas, conforme a la ley (...)”, dando contestación al requerimiento realizado mediante oficio Nro. MSP-CGPGE-2025-0195-O del 28 de octubre de 2025;

Que, mediante Informe Técnico No. MSP-BID-INF-2025-0069 denominado “INFORME JUSTIFICATIVO GERENCIA EMBLEMÁTICA PROYECTO “FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES”, de 11 de noviembre de 2025, elaborado por la magíster Dayana Tobar Analista de Proyectos y aprobado por la magíster Mercedes Lascano Gerente de Proyectos BID, se recomendó: “Declarar emblemático al Proyecto de Inversión “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles”, con la finalidad dar continuidad a la ejecución de la Cartera BID en el Ministerio de Salud Pública, que incluye la contratación del equipo de gestión y su Gerente; dando cumplimiento a los requerimientos solicitados por el BID, previa la suscripción del Contrato de Préstamo “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles”.”;

Que, con memorando Nro. MSP-CGAF-BID-2025-0622-M de 11 de noviembre de 2025, la Gerente del “Proyecto de Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud – BID”, solicitó al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica y al Director de

Planificación e Inversión, Encargado: *“En concordancia a los antecedentes mencionados y en virtud de las competencias atribuidas, solicito a usted se realicen las gestiones pertinentes para declarar emblemático al proyecto de inversión ” ‘Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles’ con CUP Nro.123200000.0000.390995 con la finalidad de dar continuidad a la ejecución de la Cartera BID en el Ministerio de Salud Pública, con la contratación del equipo de gestión y su Gerente; dando cumplimiento a los requerimientos solicitados por el BID, previa la suscripción del Contrato de Préstamo “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles”;*

Que, mediante INFORME TÉCNICO PARA REFORMA ACUERDO MINISTERIAL 0071-2025 SOBRE PROYECTOS EMBLEMÁTICOS Nro. IT-DPI-2025-081, de noviembre de 2025, elaborado por el economista Mario Campos, Analista de recursos de inversión; revisado por el magíster Edison Jiménez, Director de Planificación e Inversión, Encargado; y, validado por el magíster José Antonio Gálvez Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, señala: *“ (...) es recomendable modificar el numeral 5 del artículo 1 cambiando de “5. Apoyo a la transformación digital y fortalecimiento de los servicios integrales de salud, CUP. 123200000.0000.387092” a “5. Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles, CUP. 123200000.0000.390995”. (...)”;* y concluye: *“ a) La inclusión del proyecto “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles” como emblemático es necesaria para garantizar la continuidad operativa y financiera de la Cartera BID, dado que su ejecución constituye una condición previa para la suscripción del Contrato de Préstamo EC-L1308 y para asegurar la existencia de un equipo de gestión y un gerente con capacidad de autorizador de gasto ante el organismo multilateral. b) El proyecto “Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud” debe dejar de constar como emblemático, debido a que finaliza el 31 de diciembre de 2025, lo que impide su continuidad como eje de soporte para la gestión BID. En consecuencia, la reforma del Artículo 1 del Acuerdo Ministerial 00071-2025 resulta pertinente y necesaria para mantener la operatividad institucional y cumplir con los compromisos técnicos y contractuales asumidos.”,* recomendando: *“ a) Aprobar la reforma del Artículo 1 del Acuerdo Ministerial 00071-2025, sustituyendo el proyecto que finaliza en 2025 por el nuevo proyecto emblemático, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el BID y evitar retrasos en la suscripción y ejecución del financiamiento EC-L1308.b) Disponer a las áreas técnicas, financieras y administrativas la transición del equipo de gestión hacia el nuevo proyecto emblemático, asegurando que el personal, roles y responsabilidades queden formalmente vinculados al nuevo proyecto y se mantenga la continuidad operativa de la Cartera BID durante el período 2025–2030.”;*

Que, mediante memorando Nro. MSP-CGPGE-2025-0825-M, de 18 de noviembre de 2025, el magíster José Antonio Gálvez Castillo, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica solicitó al Ministro de Salud Pública, en funciones a la fecha: *“(…) revisión y validación de la propuesta de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 00016-2024, de 14 de enero de 2024 y su reforma del 15 de enero de 2025 con el Acuerdo Ministerial Nro. 00071-2025, en lo que corresponde a la designación de proyecto emblemático del proyecto “Apoyo a la transformación digital y fortalecimiento de los servicios integrales de salud”, CUP. 123200000.0000.387092”;* y;

Que, mediante recorrido del Sistema de Gestión Documental Quipux, del memorando Nro. MSP-CGPGE-2025-0825-M, de 18 de noviembre de 2025, el Ministro de Salud Pública en funciones a la fecha, dispuso a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica: *“(…) conocimiento, análisis y trámite pertinente conforme normativa vigente”.*

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Ejecutivo 222 de 18 de noviembre de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar como emblemático al Proyecto de Inversión: *“Programa de Mejora de la Calidad de los Servicios de Prevención, Diagnóstico, y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles CUP 123200000.0000.390995.”.*

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Para la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. - Reformar el Acuerdo Ministerial No. 00016-2024 de 14 de enero de 2024, publicado en el Registro Oficial No. 494 de 07 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

En el artículo 1, sustitúyase: “5.- *Apoyo a la transformación digital y fortalecimiento de los servicios integrales de salud, CUP. 123200000.0000.387092*”, por el siguiente texto: “5. *Programa de Mejora de la Calidad de los Servicios de Prevención, Diagnóstico, y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles CUP 123200000.0000.390995.*”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

MARÍA JOSÉ PINTO GONZALEZ ARTIGAS
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo No. MSP-MSP-2025-0001-A de 27 de noviembre de 2025, por parte y en calidad de encargada de las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Vicepresidenta de la República, María José Pinto González Artigas, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. MSP-MSP-2025-0001-A de 27 de noviembre de 2025.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 17 de diciembre de 2025



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial**ACUERDO Nro. MSP-MSP-2025-0002-A**

MARÍA JOSÉ PINTO GONZALEZ ARTIGAS
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en el segundo inciso del artículo 141, señala: *“La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”*;

Que, el segundo inciso del artículo 149 de la Constitución de la República, establece: *“La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el primer inciso del artículo 233, prevé: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 361, establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional; responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, define a los recursos públicos como: *“(…) todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. (...)”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley.”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 7, respecto al principio de desconcentración determina: *“(…) La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de*

funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo señala: “(...) *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, con Decreto Legislativo s/n de 28 de octubre de 1959, y publicado en el Registro Oficial No. 988 de 9 de diciembre de 1959, el Congreso de la República del Ecuador, aprobó el “*Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo abierto a la firma de los países americanos, en la Unión Panamericana, desde el 8 de abril del presente año*”;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, sobre la extinción y reforma de los actos normativos prevé: “*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...).*”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, encargó las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Vicepresidenta Constitucional de la República;

Que, los “*LINEAMIENTOS ESTRUCTURALES PARA ORGANIZAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES DE DIRECCIÓN, ASESORÍA, APOYO Y OPERATIVO, DE LOS MINISTERIOS DE COORDINACIÓN Y SECTORIALES, SECRETARÍAS E INSTITUTOS NACIONALES PERTENECIENTES A LA FUNCIÓN EJECUTIVA*”, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 195, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 de 19 de enero de 2010, en la Disposición General Octava, consta: “*Los ministerios de coordinación, sectoriales y secretarías nacionales, identificarán sus proyectos emblemáticos, luego de lo cual podrán designar el cargo de Gerente de Proyecto, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, para atender las necesidades de continuidad, seguimiento, operatividad y ejecución de dichos proyectos, con atribuciones y responsabilidades específicas, para lo cual el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la resolución correspondiente, siempre que se cuente con el informe presupuestario del Ministerio de Finanzas. (...)*”;

Que, el 7 de septiembre de 2018, la República del Ecuador suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo No. 4364/OC-EC, para la ejecución del Proyecto “*Programa Multifase de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales – Fase I*”; y con fechas 13 de abril y 23 de junio de 2020 se suscribieron los Contratos Modificatorios 1 y 2”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 00056 de 25 de marzo de 2010, expedido por el Ministerio de Trabajo publicado en el Registro Oficial No. 172 de 15 de abril de 2010, señala en el artículo 1: “*Los ministerios de coordinación, sectoriales y secretarías nacionales podrán contratar gerentes de proyectos, para aquellos proyectos calificados como EMBLEMÁTICOS, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales; para lo cual la Unidad de Planificación identificará el proyecto emblemático y realizará el requerimiento para la contratación, (...).El puesto de Gerente de Proyectos Emblemático estará ubicado en los grados de valoración de la escala del nivel jerárquico superior, y tendrá a su cargo la Dirección Administrativa del proyecto para el cual ha sido contratado.(...)*”;

Que, el artículo 2 del referido Acuerdo Ministerial prevé: “*Los proyectos emblemáticos deben ser representativos y considerados productos estrella de las instituciones establecidas en el artículo 1 de la presente resolución. Además, deberán estar considerados en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, Plan*

Plurianual Institucional-PPI, Plan Operativo Anual-POA, y/o calificados como tales por el Presidente de la República a través del Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00016-2024 de 14 de enero de 2024, publicada en el Registro Oficial No. 494 de 07 de febrero de 2024, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00071-2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 01 de 19 de marzo de 2025, el Ministro de Salud Pública, en funciones a la fecha acordó: “*Artículo 1.- Calificar como emblemáticos, a los siguientes proyectos de inversión: 1. Reingeniería de la infraestructura y equipamiento hospitalario para los servicios de salud del segundo y tercer nivel de atención, CUP 123200000.0000.387181.; 2. Ecuador Libre de desnutrición infantil, CUP 123200000.0000387093; 3) Fortalecimiento de la atención integral, detección, prevención, rehabilitación y habilitación de personas con discapacidades, a nivel nacional,. CUP 123200000.0000.387091; 4. Fortalecimiento de la calidad de infraestructura, equipamiento y sistemas conexos de comunicación del primer nivel de atención en salud, CUP. 123200000.0000.386804.; 5. Apoyo a la transformación digital y fortalecimiento de los servicios integrales de salud, CUP 123200000.0000.387092; 6. Fortalecimiento de la salud intercultural en el Ecuador, CUP 123200000.0000388156; 7. Desarrollo de la estrategia para el abordaje integral del fenómeno socio económico de las drogas y fortalecimiento de la salud mental, CUP 123200000.0000.387703; 8. Reducción de la enfermedades crónico – transmisibles de mayor impacto en el Ecuador: VHI/SIDA, ITS, tuberculosis y hepatitis viral b y c, CUP 123200000.0000.388122. (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00046-2024 de 12 de marzo de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 22 de marzo de 2024, el Ministro de Salud Pública, en ejercicio del cargo, delegó funciones a varias autoridades del nivel jerárquico, relacionado con los contratos de préstamo suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), disponiendo: “*Art. 1. Delegar a el/la Gerente del Proyecto Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud, a quien en adelante se denominará el/la Gerente de Proyectos BID, para que en el marco de lo establecido en los Reglamentos Operativos de cada Contrato de Préstamo suscritos y por suscribirse, a nombre de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, a más de las funciones inherentes a su cargo, realice las siguientes: (...)*”;

Que, el 06 de octubre de 2025, se procedió a la firma del Acta de Negociación del programa EC-L1308 “*Mejora de la calidad de los servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles*”, que financiará al nuevo proyecto de inversión “**FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES**”, entre el BID, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública;

Que, a través de oficio Nro. PR-SSGDP-2025-0037-O del 30 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, emitió el Dictamen de prioridad de acuerdo al siguiente detalle: Proyecto: “**FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES**”; CUP: 123200000.0000.390995; Período: 2025 – 2030;

Que, con memorando Nro. MSP-CGAF-BID-2025-0622-M de 11 de noviembre de 2025, la Gerente del “*Proyecto de Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud – BID*”, remitió al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica y al Director de Planificación e Inversión, Encargado el “**INFORME JUSTIFICATIVO GERENCIA EMBLEMÁTICA PROYECTO “FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES”**” Nro. INFORME TÉCNICO No. MSP-BID-INF-2025-0069 de 11 de noviembre de 2025, del que se concluye lo siguiente : “**4. CONCLUSIONES** - El equipo de gestión de la Cartera de Programas BID del MSP, se encuentra vinculado al proyecto de inversión “Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud” el cual finaliza el 31 de diciembre de 2025. - El Proyecto de Inversión “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles” obtuvo su dictamen de prioridad por un monto de USD 126.793.711,00 con un período de ejecución desde noviembre 2025 hasta diciembre 2030 y tiene viabilidad técnica y financiera para ser considerado emblemático; y absorber al personal del Proyecto de “Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud”. - Es una condición previa al Contrato de

Préstamo por parte del BID como organismo financiador, que se cuente con un equipo de gestión exclusivo y un Gerente de Proyecto, con calidad de autorizador de gasto que sea firma autorizada ante el BID, para ejecutar de manera oportuna y eficiente los recursos de toda la Cartera BID vinculados al MSP; conforme consta en las Actas de Negociación del Crédito, suscritas por el MSP, el MEF y el BID.

5. RECOMENDACIONES *Declarar emblemático al Proyecto de Inversión “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles”, con la finalidad dar continuidad a la ejecución de la Cartera BID en el Ministerio de Salud Pública, que incluye la contratación del equipo de gestión y su Gerente; dando cumplimiento a los requerimientos solicitados por el BID, previa la suscripción del Contrato de Préstamo “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas no Transmisibles”;*

Que, el 18 de noviembre de 2025, mediante memorando Nro. MSP-CGPGE-2025-0825-M, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica solicitó al Ministro de Salud Pública, en funciones a la fecha: “(...) *revisión y validación de la propuesta de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 00016-2024, de 14 de enero de 2024 y su reforma del 15 de enero de 2025 con el Acuerdo Ministerial Nro. 00071-2025, en lo que corresponde a la designación de proyecto emblemático del proyecto “Apoyo a la transformación digital y fortalecimiento de los servicios integrales de salud”, CUP. 123200000.0000.387092*”; misma que fue autorizada para continuar con las gestiones correspondientes;

Que, mediante Acuerdo Nro. MSP-MSP-2025-0001-A de 27 de noviembre de 2025, la Vicepresidenta Constitucional de la República, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 222, declaró emblemático el Proyecto de inversión con CUP 123200000.0000.390995 denominado “*Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico, y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles*”; conforme Dictamen de Prioridad Nro. PR-SSGDP-2025-0037-O del 30 de octubre de 2025 emitido por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia;

Que, mediante “*INFORME TÉCNICO PARA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL Nro.00046-2024*” Nro. MSP-BID-INF-2025-077, de 01 de diciembre de 2025, la Gerencia del Proyecto de Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud – BID concluyó: “(...) *La Vicepresidenta de la República, mediante Acuerdo No. 0001-A de 27 de noviembre de 2025, dispuso que se reemplace el Proyecto Emblemático “Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud” por el nuevo Proyecto Emblemático de Inversión con CUP 123200000.0000.390995, denominado “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico, y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles”; por lo cual, se requiere la actualización de la denominación del Proyecto de Inversión del Acuerdo Ministerial Nro. 00046-2024, con la finalidad de dar continuidad a la ejecución de los Contratos de Préstamos, que esta Cartera de Estado mantiene con el multilateral BID y evitar incumplimientos de cláusulas contractuales.(...); y recomendó: “Reemplazar el siguiente texto en el Acuerdo Ministerial No. 00046-2024 de 12 de marzo de 2024: En donde diga: “Proyecto Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud”, en adelante dirá: Proyecto de “Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico, y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles”; debiéndose mantener la integridad del contenido del precitado Acuerdo Ministerial.*”; y,

Que, con memorando Nro. MSP-CGAF-BID-2025-0665-M de 01 de diciembre de 2025, la Gerencia del Proyecto de Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud – BID, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “(...) *se requiere la modificación al Acuerdo Ministerial No. 00046-2024 de 12 marzo de 2024, por lo que se adjunta Informe Técnico Nro. MSP-BID-INF-2025-077 de 01 de diciembre de 2025, a fin de que se genere las acciones legales correspondientes, que permitan el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud a través del Acuerdo Nro. MSP-MSP-2025-0001-A de 27 de noviembre de 2025*”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Ejecutivo No. 222 de fecha 18 de noviembre de 2025,

ACUERDA:

Artículo Único.- Sustitúyase, en el primer inciso del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 00046-2024, de 12 de marzo de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 524 de 22 de marzo de 2024, la denominación “Proyecto Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud” por “Proyecto Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Gerente del Proyecto “*Fortalecimiento de los Servicios de Prevención, Diagnóstico, y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles*”, con CUP 123200000.0000.390995, también llamada “*Gerente de Proyectos BID*”, a partir de la suscripción del presente instrumento, asumirá todas las funciones, competencias y responsabilidades que en su momento ejecutaba la Gerencia del Proyecto “*Apoyo a la Transformación Digital y Fortalecimiento de los Servicios Integrales de Salud*”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

MARÍA JOSÉ PINTO GONZALEZ ARTIGAS
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo No. MSP-MSP-2025-0002-A de 15 de diciembre de 2025, por parte y en calidad de encargada de las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Vicepresidenta de la República, María José Pinto González Artigas, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. MSP-MSP-2025-0002-A de 15 de diciembre de 2025.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 17 de diciembre de 2025



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0277**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

Que, La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”.

“Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art 313.- “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), dispone:

“Art. 3.- Objetivos. – Son objetivos de la presente Ley: (...)

18. *Fomentar el despliegue de redes comunitarias de telecomunicaciones en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y prioritarias, así como garantizar el desarrollo de redes comunitarias de telecomunicaciones, para garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación que coadyuven a disminuir la brecha digital.”*

“Art. 9.- Redes de telecomunicaciones.- Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

(...)

De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) *Redes Públicas de Telecomunicaciones.*
- b) *Redes Privadas de Telecomunicaciones.*
- c) *Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.”*

“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley. Estas organizaciones auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”

“Art. 51.- Adjudicación Directa.- Se otorgarán títulos habilitantes para su uso o explotación, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos: (...)

9. Redes comunitarias de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá los parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad social, ofrecimientos de

cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios y, en general, lo que beneficie al Buen Vivir.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:

1. Las actividades de operación, a través de:

- a. La prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- b. El establecimiento, la instalación y la explotación de redes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- c. La instalación y uso de redes privadas.
- d. El uso y la explotación del espectro radioeléctrico.
- e. La instalación, uso y explotación de redes comunitarias. (...)."

"Art. 25.- Tipos de redes de telecomunicaciones.- Las redes de telecomunicaciones se clasifican, de acuerdo al medio de transmisión o conforme a su utilización, en:

- 1. De acuerdo al medio de transmisión:
 - a. Redes Físicas; y,
 - b. Redes Inalámbricas.
- 2. De acuerdo con su utilización:
 - a. Redes Públicas de Telecomunicaciones; y,
 - b. Redes Privadas de Telecomunicaciones.
 - c. Redes comunitarias de telecomunicaciones."

"Art. 31.3.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria, legalmente constituidas, en beneficio únicamente de los miembros de una o varias comunidades en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin fines de explotación comercial, con el propósito de auto provisionar y auto gestionar servicios de telecomunicaciones.

La ARCOTEL determinará las condiciones favorables para la interconexión, acceso y conexión de las redes comunitarias con otras redes públicas, a través de la normativa que emita para el efecto, y cumplan con los planes técnicos fundamentales.

Las condiciones de calidad de los servicios auto provisionados o gestionados serán definidas y de responsabilidad de los operadores de las redes comunitarias.

Las redes comunitarias de telecomunicaciones no generan obligaciones previstas en el artículo 92 de la LOT.

El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el Registro de Servicios y en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales deberá obtener el título habilitante respectivo, de conformidad con el inciso anterior.

Las personas naturales o jurídicas que tengan instaladas redes comunitarias de telecomunicaciones inalámbricas o que vayan a instalar redes nuevas, podrán acogerse a las políticas y normas de precaución y prevención, así como las de ordenamiento, monetización, soterramiento y reducción de contaminación e impacto visual.

Las redes comunitarias de telecomunicaciones garantizarán el uso de una red de telecomunicaciones segura y a través del centro de respuesta de incidentes de seguridad informática operado por el ente rector de la transformación digital."

“Art. 38.- Espectro para uso determinado en bandas libres.- Son rangos de frecuencias que pueden ser utilizadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones o para el uso por parte de redes privadas o redes comunitarias, que requieren del registro como título habilitante, pudiendo coexistir con el uso de frecuencias de uso libre.”.

“Art. 60.3.- De la priorización de zonas para redes comunitarias.- De conformidad con el art. 37 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, las redes comunitarias se desplegarán, preferentemente, en parroquias priorizadas definidas en el Plan del Servicio Universal vigente.

Para el despliegue en zonas que no se encuentren dentro de este Plan, el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones, elaborará un informe técnico con el análisis pertinente, manteniendo el criterio de que las redes comunitarias, exclusivamente provisionarán servicios de telecomunicaciones en zonas pertenecientes a parroquias rurales, urbanas marginales, o de frontera, procurando no afectar las condiciones de competencia en dichas áreas.”.

“Art. 70.- Obligatoriedad.- La interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones es obligatoria para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones y redes comunitarias, en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y las regulaciones que emita la ARCOTEL.

La interconexión deberá realizarse en cualquier punto de red en el que sea técnicamente factible.”.

- Que,** el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2024 - 2025, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, dentro de sus objetivos contempla establecer la normativa técnica secundaria necesaria para crear las condiciones que permitan la implementación de Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.
- Que,** existe la necesidad de crear un marco regulatorio claro y favorable para fomentar la creación y el crecimiento de las redes comunitarias; y, afrontar los desafíos de estas redes en términos de acceso a financiamiento, espectro radioeléctrico y trámites administrativos; con la finalidad de reducir la brecha digital y promover el desarrollo social y económico en zonas rurales y marginadas.
- Que,** mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0041-OF de 31 de marzo de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó al Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la “*Petición de exención AIR- creación de la "NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y GESTIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES"*”.
- Que,** con oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0051-O de 03 de abril de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio De Producción, Comercio Exterior,

Inversiones y Pesca, sobre la exención para realizar el análisis de impacto regulatorio, concluyó que la aplicación del AIR no es obligatoria para la norma antes mencionada.

Que, la Coordinación Técnica de Regulación, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025- 0432-M de 14 de agosto de 2025, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe y el proyecto de resolución de la “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES, solicitando la autorización para el inicio del proceso de Consultas Públicas.

Que, mediante Disposición inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0432-M el 14 de agosto de 2025, el Director Ejecutivo, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de Consultas Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, autorizó la ejecución del procedimiento de consultas públicas, para la “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”.

Que, el proceso de Consultas Públicas para la emisión de la “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, se efectuó de conformidad con la Disposición anteriormente citada, de acuerdo al siguiente detalle:

- El 15 de agosto de 2025, se publicó la convocatoria a Audiencias Públicas en el sitio web institucional de la ARCOTEL.
- Las Audiencias Públicas se realizaron el 02 de septiembre de 2025 a las 10:11 en la ciudad de Quito en el auditorio del piso 12 ubicado en las calles Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympy y Alpallana.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0486-M de 12 de septiembre de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación una vez concluido el procedimiento de consultas públicas remitió para consideración al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe técnico correspondiente y el proyecto de resolución de la “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0571-M de 28 de noviembre de 2025, la Coordinación General Jurídica adjunta el informe jurídico de legalidad Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0048 de 25 de noviembre de 2025, en el que concluye: “(...) *En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que el proyecto normativo denominado “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo una atribución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobarlo, en uso de sus competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de Aplicación.*”.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

- - - - -

Expedir la “**NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES**”

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente norma técnica tiene como objeto, regular el funcionamiento de las redes comunitarias de telecomunicaciones, para satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación y el ordenamiento jurídico aplicable, con el fin de promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, al servicio universal y la reducción de la brecha digital.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta norma aplica a las personas naturales y jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades, en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin fines de explotación comercial, con el propósito de auto provisionar y auto gestionar servicios de telecomunicaciones.

La presente Norma es aplicable a los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en lo referente a las condiciones de interconexión, acceso y compartición de infraestructura con las redes comunitarias.

Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en esta norma técnica y no definidos tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en las resoluciones o recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, y en las regulaciones respectivas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Para efectos de la presente Norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Brecha digital: Desigualdad en el acceso y uso de internet y de las Tecnologías de la Información y Comunicación - TIC.

Comunidad: Son estructuras de organización social que integran a familias de un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características culturales e intereses comunes, así como, necesidades y potencialidades económicas, sociales, culturales y/o ambientales; basados en los principios de solidaridad, reciprocidad e igualdad.

Miembro de la comunidad: Persona natural o jurídica radicada, establecida o que desarrolla sus actividades principales en la zona de cobertura de la red, y que se beneficia de los servicios de

telecomunicaciones proporcionados por una red desplegada, administrada y operada por la propia comunidad bajo un modelo de gestión sin fines de lucro.

Operador de red comunitaria: Persona natural, persona jurídica sin fines de lucro, u organización de la economía popular y solidaria legalmente constituida, que, debidamente autorizada por ARCOTEL, implementa, administra y opera infraestructura de telecomunicaciones con el propósito exclusivo de auto provisionar y auto gestionar servicios de telecomunicaciones para satisfacer las necesidades de una o varias comunidades en las zonas determinadas por la autoridad rectora, sin fines de explotación comercial.

Artículo 4.- Título habilitante de operación de redes comunitarias.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL otorgará el título habilitante de registro, a quienes cumplan con los términos y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente o con la normativa o resoluciones que expida la ARCOTEL.

Este título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación y terminación o extinción del título habilitante; así como el uso de frecuencias esenciales o no esenciales en caso de requerir, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico o la norma que la sustituya.

CAPÍTULO II OPERACIÓN DE LAS REDES COMUNITARIAS

Artículo 5.- Operación de una red comunitaria.- Las redes comunitarias podrán operar dentro del área geográfica asignada y su red debe ser auto gestionada por los miembros de la comunidad, bajo las siguientes condiciones y para satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones, inicialmente:

1. **Acceso a Internet:** Es la provisión del acceso a la red mundial Internet, por medio de plataformas y redes de acceso implementadas para tal fin, de acuerdo con las siguientes especificaciones técnicas, operativas o legales:
 - La red comunitaria podrá utilizar redes físicas o inalámbricas propias o de terceros, tanto para establecer la conectividad de transporte entre nodos como para proporcionar enlaces de acceso a sus miembros.
 - El establecimiento de conectividad de transporte entre nodos de la red comunitaria, podrá realizar mediante el servicio portador. Para dicho fin, se deberá suscribir los acuerdos correspondientes para el uso de medios alámbricos e inalámbricos.

- El acceso a los miembros de su comunidad puede realizarse utilizando medios alámbricos e inalámbricos conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de manera justificada conforme el Plan de Servicio Universal, podrá determinar servicios adicionales a los establecidos en la presente Norma, a ser provistos por los operadores de redes comunitarias para satisfacer sus necesidades. Esta facultad, se ejerce en función de la necesidad nacional, la aplicación de las políticas públicas para el desarrollo del sector, o cualquier otro aspecto que lo amerite.

Artículo 6.- Despliegue.- Los operadores de redes comunitarias auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Para la priorización de las zonas, las redes comunitarias se desplegarán, preferentemente, en zonas o parroquias priorizadas definidas en el Plan del Servicio Universal vigente.

Para el despliegue en zonas que no se encuentren dentro del Plan del Servicio Universal, el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones elaborará un informe técnico con el análisis pertinente, manteniendo el criterio de que las redes comunitarias, exclusivamente provisionarán servicios de telecomunicaciones en zonas pertenecientes a parroquias rurales, urbanas marginales, o de frontera, procurando no afectar las condiciones de competencia en dichas áreas.

Adicionalmente, dicho informe deberá considerar entre otros la accesibilidad y la asequibilidad para la reducción de la brecha digital.

Artículo 7.- Calidad.- Las condiciones de calidad de los servicios auto provisionados o gestionados serán definidas y de responsabilidad de los operadores de las redes comunitarias, acorde a las obligaciones establecidas en la presente norma.

Artículo 8.- Seguridad de la red.- Las redes comunitarias de telecomunicaciones garantizarán el uso de una red de telecomunicaciones segura, para ello contará con el apoyo del centro de respuesta de incidentes de seguridad informática operado por el ente rector de la transformación digital.

Para tal efecto, los operadores de redes comunitarias deberán:

- Implementar medidas necesarias para prevenir que la red sea utilizada en actividades que pongan en riesgo la seguridad de los miembros de la comunidad o de la infraestructura de telecomunicaciones. Esto incluye la protección contra ciberataques, el uso malicioso de la red y la propagación de malware.
- Establecer y mantener mecanismos de reporte y colaboración con el centro de respuesta de incidentes de seguridad informática, para la gestión y respuesta oportuna ante cualquier amenaza o incidente de seguridad detectado.
- Aplicar los lineamientos y las mejores prácticas en seguridad de la información y ciberseguridad que establezca la ARCOTEL y el ente rector de la transformación digital.

Artículo 9.- Contribución por el uso de los servicios de la red comunitaria.- El operador de red comunitaria de telecomunicaciones podrá fijar libremente sus tarifas, las cuales deben orientarse únicamente a la sostenibilidad de la red, asegurando su operación y mantenimiento. Estas tarifas serán acordadas entre los miembros de la comunidad.

Artículo 10.- Prohibición.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro, y a las organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, la venta, reventa y/o cualquier otro tipo de comercialización de los servicios prestados por las redes comunitarias a terceros que no sean parte de la comunidad a la que se le otorgó el título habilitante; así también se prohíbe satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones fuera del área de operación autorizada en el Título Habilitante.

En caso de constatare la entrega de estos servicios a terceros, se procederá con el inicio del procedimiento administrativo para la terminación anticipada del título habilitante.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE REDES COMUNITARIAS

Artículo 11.- Derechos.- Los operadores de redes comunitarias, para asegurar su correcto funcionamiento y contribución al desarrollo de la comunidad, tendrán derecho a lo siguiente:

1. Auto gestionar y tomar decisiones sobre su propia infraestructura y servicios, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente. Esto incluye la libertad de elegir el uso eficiente de recurso y tecnología, diseñar y utilizar la arquitectura de red, el modelo de sostenibilidad para asegurar su existencia, operación y mantenimiento a largo plazo; y, la forma de organización interna que mejor se adapte a sus necesidades.
2. Recibir la contribución justa y oportuna por parte de los miembros de la comunidad con el propósito de auto provisionar y auto gestionar la red.
3. Contratar con terceros el desarrollo de actividades inherentes, accesorias y complementarias a los servicios de telecomunicaciones, manteniendo la responsabilidad ante sus miembros de la comunidad y ante terceros.
4. Contar con el apoyo del centro de respuesta de incidentes de seguridad informática operada por el ente rector de la transformación digital, para garantizar la seguridad de la red y la de los miembros de la comunidad que utilizan los servicios.
5. Las condiciones de la calidad de los servicios auto provisionados o gestionados, serán acordados entre los miembros de la comunidad.
6. Podrán acogerse a las políticas y normas de precaución y prevención, así como las de ordenamiento, mimetización, soterramiento y reducción de contaminación e impacto visual de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

7. Solicitar el uso compartido de infraestructura física a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, sujetándose a la normativa vigente y a las condiciones establecidas por los dueños de los postes. Para este efecto, las partes interesadas deberán celebrar un acuerdo en el que se establezcan las condiciones técnicas, económicas y de mantenimiento por el uso compartido de la infraestructura física. Una vez que se cuente con dicho acuerdo, se deberá presentar la solicitud formal ante la ARCOTEL, quien evaluará la solicitud y emitirá una autorización o disposición según corresponda.
8. Celebrar acuerdos con los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por la utilización de la infraestructura. Los valores económicos recibidos por este concepto deberán ser íntegramente reinvertidos en la auto sostenibilidad de la red comunitaria.

Artículo 12.- Obligaciones.- Los operadores de redes comunitarias deberán cumplir con las siguientes obligaciones, además de las contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación y demás disposiciones que emita la ARCOTEL:

1. El operador de la red debe instalar, auto provisionar y auto gestionar su operación, cumpliendo la presente norma, su título habilitante y la normativa aplicable.
2. Registrar la red e infraestructura en la ARCOTEL, así como las modificaciones que existieren, conforme los formatos establecidos por la ARCOTEL para el efecto.
3. Garantizar la continuidad en la operación de la red.
4. Permitir el ingreso a sus instalaciones y brindar las facilidades necesarias para la realización de inspecciones a funcionarios de la ARCOTEL, previa coordinación.
5. Informar a los miembros de la comunidad sobre los términos y condiciones del servicio. La información se proporcionará en español y en el idioma de relación intercultural predominante de los miembros de la comunidad.
6. Operar las redes inalámbricas en las frecuencias asignadas conforme a su título habilitante.
7. Obtener el título habilitante y permisos necesarios para la operación de la red.
8. Suministrar la información que requiera la ARCOTEL para el ejercicio de sus funciones, en los formatos y plazos que la Dirección Ejecutiva establezca para el efecto.
9. Adoptar las medidas necesarias para evitar interferencias radioeléctricas perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que hayan sido autorizados de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

10. Comunicar con antelación a los miembros de la comunidad sobre cualquier suspensión o interrupción del servicio, que se derive de trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura que afecten la red.
11. Cumplir con los deberes por concepto de derechos, tarifas y demás obligaciones económicas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.
12. Cumplir con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General de aplicación, según la normativa vigente.
13. Definir los canales de atención para sus miembros de la comunidad.
14. Cumplir con los planes técnicos fundamentales.
15. Las redes comunitarias no podrán limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de sus miembros de la comunidad a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de los miembros de la comunidad a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales. Se exceptúan aquellos casos en los que los miembros de la comunidad soliciten de manera previa su decisión expresa de limitación o bloqueo de contenidos, aplicaciones, desarrollos o servicios disponibles, o por disposición de autoridad competente. Los operadores de redes comunitarias pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuada administración de la red en el exclusivo ámbito de las actividades que le fueron habilitadas, para efectos de garantizar el servicio, sin afectar la interoperabilidad ni la calidad de otros sistemas.

CAPÍTULO IV ACCESO

Artículo 13.- Diseño de Red.- El despliegue de redes comunitarias de telecomunicaciones deberá tender a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas, conforme la normativa vigente.

Artículo 14.- Acceso.- Los operadores de redes comunitarias tienen derecho al acceso para facilitar sus servicios a los miembros de la comunidad. Los términos y condiciones de acceso para los operadores de redes comunitarias se establecerán de manera transparente y no discriminatoria, y se determinarán en condiciones favorables y formas que establezca la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, y las regulaciones que emita la ARCOTEL.

De igual manera, las redes comunitarias pueden brindar acceso a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, conforme la normativa que emita la ARCOTEL.

DISPOSICIÓN GENERAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dado en Quito, D.M, el 01 de diciembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
JORGE ROBERTO HOYOS
ZAVALA
Validar únicamente con FirmaRC

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES

Elaborado Por:	Revisado Por:	Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: FABIAN MARCELO SEGOVIA TORRES Validar únicamente con FirmaRC</p> <p>Ing. Fabián Segovia Torres Analista Técnico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JUAN PABLO PUCHAICELA HUACA Validar únicamente con FirmaRC</p> <p>Mgs. Juan Pablo Puchaicela Director Técnico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: SANDRA ELIZABETH JARAMILLO RODRIGUEZ Validar únicamente con FirmaRC</p> <p>Ing. Sandra Elizabeth Jaramillo Coordinadora Técnica de Regulación</p>
 <p>Firmado electrónicamente por: ALEX PATRICIO BECERRA CHINGAL Validar únicamente con FirmaRC</p> <p>Abg. Alex Becerra Chingal Analista Jurídico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones</p>		

MARCO VINICIO DIAZ TORRES

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0048**

SOLICITANTE: Coordinación Técnica de Regulación

ASUNTO: Informe Jurídico de la propuesta a la "NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES"

FECHA: Quito, 25 de noviembre de 2025

Mediante disposición inserta a través del sistema Quipux en el Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0484-M, de 12 de septiembre de 2025, el Coordinador General Jurídico solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica emitir el informe jurídico relacionado con el pedido de la Coordinación Técnica de Regulación, constante en el memorando antes citado.

Al respecto, debo indicar:

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorandos Nros. ARCOTEL-CREG-2025-0484-M, de 12 de septiembre de 2025, ARCOTEL-CREG-2025-0555-M, de 17 de octubre de 2025 y ARCOTEL-CREG-2025-0607-M, de 11 de noviembre de 2025, el Coordinador Técnico de Regulación, manifestó y solicitó, lo siguiente:

"(...) En base a lo señalado, adjunto al presente el Informe de Ejecución del Proceso de Consultas Públicas Nro. IT-CRDS-GR-2025-0052 de 11 de septiembre de 2025 y la propuesta de la "NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES", aprobados por esta Coordinación Técnica de Regulación; a la vez que solicito, en el ámbito de sus competencias, hasta el 24 de septiembre de 2025, emitir el informe jurídico de legalidad de que la propuesta normativa está enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente, para continuar con el proceso de aprobación y emisión de la resolución respectiva por parte del Director Ejecutivo de la ARCOTEL en aplicación de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 15 de mayo de 2015, para continuar de acuerdo con el "Manual del proceso Creación, Modificación y Extinción de Normativa, Código PR-CREG-01, versión 1.0". (Lo resaltado fuera del texto original)

2. COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME

En la Edición Especial del Registro Oficial No. 13, de 14 de junio de 2017, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en cuyo artículo 10, numeral 1.3.1.2.2, acápite III, dentro de las Atribuciones y Responsabilidades del Director/a de Asesoría Jurídica, consta:

**"1.3.1.2.2. Gestión de Asesoría Jurídica.-
III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...) g. Revisar las propuestas de acuerdos, reglamentos, resoluciones, contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos solicitados por la autoridad institucional, a fin de ponerlos en consideración de la Coordinación General Jurídica. (...)”

Así también, mediante la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el artículo 33, dispuso lo siguiente:

“Art. 33.- Disponer.- *al Director de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL lo siguiente: (...)*

c) Emitir y suscribir criterios jurídicos, informes jurídicos, revisiones de propuestas de normativa y demás documentos necesarios, dentro del ámbito de su competencia;

d) Todos los instrumentos antes descritos deberán ser aprobados por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, con excepción de los requerimientos en materia de contratación pública. (...)”

En tal virtud, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, es competencia de la Dirección de Asesoría Jurídica, atender la solicitud formulada.

Además, debe indicarse que a través de la Disposición General Décima Séptima de la citada Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, estableció:

“DÉCIMA SÉPTIMA.- *Todos los productos considerados en el Estatuto, generados por cada una de las Direcciones de esta Agencia, deberán ser revisados y aprobados por los Coordinadores respectivos, salvo aquellos casos en que el Coordinador determine lo contrario, por tratarse de temas operativos de la Coordinación o en aquellos casos generales, directamente delegados a las Direcciones o Unidades de la ARCOTEL por la máxima autoridad.*

Los productos generados por las Direcciones (criterios, propuestas de informes, informes, proyectos de manuales, resoluciones, entre otros) cuando fuere posible, deberán incluir la firma del elaborador, del revisor y del Director correspondiente. En caso de que dichos productos deban ser remitidos a otras Coordinaciones de la ARCOTEL o sean de carácter externo, deberá realizarlo el Coordinador respectivo.”

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución de la República del Ecuador

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...)

3.2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original)

“Disposiciones Generales

Primera.- Procedimiento de consulta pública. Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **deberá realizar consultas públicas** para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.” (Lo resaltado fuera del texto original)

3.3 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Art. 4.- Organismos competentes.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, son los organismos públicos competentes en materia del régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico”

“Art. 9.- Funciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL. - El Director Ejecutivo de la ARCOTEL, a más de las funciones previstas en la Ley, ejercerá las siguientes: (...)

3. Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico. (...)” (Lo resaltado fuera de texto original)

3.4 Código Orgánico Administrativo

“Art. 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.

Las actuaciones administrativas son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
- 5. Acto normativo de carácter administrativo**

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo.

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”

“Art. 131.- Prohibiciones. Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella:

1. Restringir los derechos y garantías constitucionales.
2. Regular materias reservadas a la ley.
3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley.
4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones.
5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo.
6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional.”

3.5 Reglamento de Consultas Públicas de la ARCOTEL

“Art. 5.- Proceso de consulta pública.- Contando con la disposición emitida por el Directorio de la ARCOTEL, en caso de proyectos de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por el Directorio de ARCOTEL, o, con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en caso de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se seguirá el siguiente proceso:

- a. Se publicará la convocatoria junto con el texto de proyecto de plan o normativa a emitirse o modificarse así como el informe que sustenta dicho proyecto, en el sitio web institucional de la ARCOTEL, en la primera pantalla, o al menos en la primera pantalla un enlace visible para las personas, que dirija al

contenido de la convocatoria y del proyecto correspondiente, así como la fecha, hora y lugar o lugares en los que se realizarán las audiencias presenciales correspondientes.

- b. El plazo para el envío de opiniones, recomendaciones y/o comentarios por parte de los afectados o interesados, será de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria. Cualquier comentario, observación u opinión que se reciba fuera de este plazo, con excepción de los comentarios, recomendaciones u opiniones que se reciban en la audiencia presencial como parte de la misma, se considerarán como no presentados y no corresponderá ningún análisis, revisión o emisión de criterio por parte de la ARCOTEL.*
- c. Una vez vencido el plazo para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, la ARCOTEL publicará en su página Web Institucional, el detalle de las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos, para lo cual podrá realizar una matriz o utilizar el formato que estime pertinente, en un plazo de dos (2) días de cumplido el periodo para el envío de opiniones, recomendaciones y/o comentarios.*
- d. Una vez publicado el detalle de las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos, se realizará la audiencia presencial en la fecha, hora y lugar indicados en la convocatoria, en un plazo no mayor a dos (2) días contados a partir de la publicación del detalle de opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos.*
- e. Audiencia presencial:*

Se realizará el registro de asistentes, en los 15 minutos previos a la hora de inicio de la audiencia presencial y hasta 10 minutos posteriores a la hora fijada para inicio de la audiencia presencial; hora en la cual se establecerá el cierre de registro.

En la audiencia presencial, se recibirán en primer lugar, las observaciones de carácter general, respecto del proyecto de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por parte de los asistentes; una vez cumplida esta fase, los asistentes podrán formular las observaciones, comentarios o aportes para cada artículo de los establecidos en el proyecto de resolución. La participación de los asistentes se realizará en el orden de registro; en el caso de personas jurídicas, la participación permitida será de hasta máximo dos (2) representantes o delegados por persona jurídica.

Cualquier comentario, observación u opinión que se reciba en las audiencias presenciales así como en el proceso de consulta pública, de ser pertinente, será analizado, pero no será vinculante para la emisión de la normativa. Las observaciones, recomendaciones y/u opiniones que se emitan en la audiencia presencial, deben corresponder exclusivamente al proyecto de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo (proyecto de resolución o acto administrativo).

Una vez finalizadas todas las participaciones, se declarará terminada la audiencia pública.

- f. *Informe de cumplimiento de proceso: Una vez realizada la audiencia presencial para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitirá a consideración del Directorio, en un plazo no mayor a siete (7) días, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas correspondiente, adjuntando la propuesta final de proyecto de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo. En el caso de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo que deben ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en un plazo no mayor a siete (7) días se deberá remitir el informe de realización del procedimiento de consultas públicas, a consideración de dicha Dirección Ejecutiva.*

Los informes de cumplimiento del proceso de consultas públicas, dentro del plazo de tres (3) días contados desde la fecha de su presentación, serán publicados en el sitio web institucional de la ARCOTEL; dichos informes no son vinculantes respecto de la decisión, disposición o resolución que emitan, respectivamente, el Directorio o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”

3.6 Decreto Ejecutivo No. 307, de 26 de junio de 2024

“Artículo 3.- El Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será el responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones...”

3.7 Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL

*“(...) 1.2.1.1. **Gestión de Regulación.- Responsable:** Coordinador/a Técnico/a de Regulación (...)*

d. Coordinar y formular propuestas para crear, modificar, reformar o extinguir normativa aplicada a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones, actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica, y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios, y presentar para aprobación de la autoridad competente. (...)”

3.8. Manual de Proceso Creación, Modificación y Extinción de Normativa, Código PR-CREG01

“(...) 5.3 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROCESO

(...)

FASE 5: APROBACIÓN DE PROPUESTA NORMATIVA VERSIÓN FINAL

(...)

26. Solicitar informe jurídico de la propuesta a la CJUR

El coordinador de la CREG, una vez remitida la propuesta normativa versión final y el informe validados al Director Ejecutivo o Directorio según corresponda, siguiendo el órgano regular y cumplido el subproceso de Consultas Públicas,

solicita a la CJUR emita el informe jurídico de que la propuesta normativa versión final está enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo la revisión del proyecto de resolución. (...)

4. ANÁLISIS JURÍDICO

La Coordinación Técnica de Regulación, mediante Memorandos Nros. ARCOTEL-CREG-2025-0484-M, de 12 de septiembre de 2025, ARCOTEL-CREG-2025-0555-M, de 17 de octubre de 2025 y ARCOTEL-CREG-2025-0607-M, de 11 de noviembre de 2025, solicitó a la Coordinación General Jurídica, la emisión del informe jurídico con relación a la propuesta normativa denominada NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, a fin de determinar si está enmarcado en el ordenamiento jurídico vigente.

Para la emisión del informe jurídico, se debe tomar en consideración que, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, la Coordinación Técnica de Regulación tiene como atribución coordinar y formular propuestas para crear, modificar, reformar o extinguir normativa aplicada a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación del espectro radioeléctrico y servicios de telecomunicaciones.

En el Manual de Proceso Creación, Modificación y Extinción de Normativa, Código PR-CREG01, aprobado en el mes de marzo de 2020, se determinó el trámite que la Coordinación Técnica de Regulación, debe cumplir para la emisión o modificación de actos normativos, dentro de lo cual la citada unidad administrativa debe solicitar a la Coordinación General Jurídica la emisión del respectivo informe jurídico.

En base a lo expuesto, esta Dirección emite el presente informe jurídico, en el que se realizan las siguientes acotaciones respecto a la autoridad, la forma y el procedimiento que debe cumplir el acto normativo propuesto por la Coordinación Técnica de Regulación.

4.1. Sobre la autoridad administrativa competente para emitir la propuesta normativa

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, a través del artículo 142 se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El numeral 1 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Para determinar la autoridad administrativa competente para emitir el proyecto normativo materia de este informe, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos,

condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

En concordancia con lo mencionado en el artículo citado en el párrafo precedente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 9, señala como competencia del Director Ejecutivo expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.

De las normas legales citadas, se desprende que la atribución para aprobar y emitir el acto propuesto por la Coordinación Técnica de Regulación, debe ser ejercida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

4.2. Sobre la forma y procedimiento para la emisión del acto normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo – COA, la administración pública ejerce sus atribuciones a través de las siguientes figuras jurídicas:

1. *Acto administrativo*
2. *Actos de simple administración*
3. *Contrato administrativo*
4. *Hecho administrativo*
5. **Acto normativo de carácter administrativo**

El artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, define al acto normativo de carácter administrativo señalando que este *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”*; y, en el presente caso, la propuesta regulatoria presentada por la Coordinación Técnica de Regulación, denominada NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, es una declaración unilateral efectuada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de una competencia administrativa determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y lo aplica de forma directa, por lo que se puede establecer que por su naturaleza, recae en la figura de acto normativo de carácter administrativo, establecido en la norma legal citada.

Con relación a la forma en la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debe emitir sus actos normativos, se debe considerar la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece que para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos.

En concordancia con lo mencionado, el Reglamento de Consultas Públicas, ha establecido el procedimiento para efectuar la consulta pública sobre actos de contenido normativo elaborados y propuestos por la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, previo a la aprobación de la autoridad competente; por lo que, en relación al proyecto normativo en referencia, se determina que respecto al mismo, se debe cumplir con el procedimiento de audiencias públicas, el cual, de conformidad con las competencias asignadas, es responsabilidad del área reguladora (CREG).

En el presente caso, de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación Técnica de Regulación en el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0052, de 11 de septiembre de 2025, sobre el proceso de consultas públicas previsto en la norma legal citada, se observó el siguiente detalle:

“3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.

En la publicación realizada el 15 de agosto de 2025 en el sitio web institucional de la

ARCOTEL, en aplicación del Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003- 03-ARCOTEL-2015), se otorgó el término de ocho días, es decir hasta el día 27 de agosto de 2025, para que se remitan las observaciones, opiniones y comentarios a la propuesta regulatoria, por medio de correo electrónico o por escrito ingresando a través de la Unidad de Gestión Documental en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con la información recibida a través del sistema de Gestión Documental

Quipux y al correo electrónico institucional consulta publica@arcotel.gob.ec, se observa que se han recibido cinco (5) documentos con las opiniones, recomendaciones y comentarios, de las siguientes personas jurídicas:

- **AEPROVI**, con oficio Nro. AEPROVI – 27082025 el 27 de agosto de 2025:
 - o **OFICIO**
 - o **FORMULARIO**
- **ASETEL**, con oficio Nro. 124-AS-2025 el 27 de agosto de 2025:
 - o **OFICIO**
 - o **FORMULARIO**
- **CNT EP**, oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0502-O el 27 de agosto de 2025:
 - o **OFICIO**
 - o **FORMULARIO**
- **CONECCEL**, oficio Nro. DR-0579-2025 el 27 de agosto de 2025:
 - o **OFICIO**
 - o **FORMULARIO**
- **OTECCEL**, oficio Nro. VPR- 33113-2025 el 26 de agosto de 2025.
 - o **OFICIO**
 - o **FORMULARIO**

4. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL.

La audiencia pública se realizó el 02 de septiembre de 2025, desde las 10H11 hasta las 11H59 de las siguientes formas:

- *Presencial en el Sala de reuniones del piso 12, edificio Zeus de la ARCOTEL, en la ciudad de Quito.*

El registro de las personas que asistieron y participaron en la audiencia de manera presencial se adjunta al presente informe como anexo.”

En virtud de lo expuesto, se concluye que, en el presente caso se ha cumplido con lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Consultas Públicas respectivo.

4.3. Sobre el Contenido del proyecto regulatorio

El texto de la propuesta regulatoria presentada por la Coordinación Técnica de Regulación, tiene como fin emitir la "NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES". La oportunidad y legitimidad del proyecto normativo se sustenta y respalda en el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0052, de 11 de septiembre de 2025, que contiene el Informe de ejecución del procedimiento de consultas públicas de la propuesta normativa formulada por la Coordinación Técnica de Regulación.

Por lo tanto, los fundamentos técnicos-regulatorios y demás elementos que la Coordinación Técnica de Regulación, como unidad administrativa competente para coordinar y formular la propuesta regulatoria, haya considerado y utilizado como justificativos para la formulación del objeto y alcance del proyecto normativo representan la fuente que motiva y justifica la emisión del proyecto de norma técnica, aspectos sobre los cuales la Dirección de Asesoría Jurídica no emite ningún pronunciamiento o validación por no corresponder al ámbito de su competencia, tomando en cuenta que esto forma parte de la legitimidad y oportunidad de la emisión de la norma planteada, lo cual debe ser motivado por la Coordinación Técnica de Regulación, conforme el ámbito de sus competencias.

Es importante considerar, que para el ejercicio de las competencias regulatorias ejercidas con la emisión de actos normativos, el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo – COA, dispuso que:

"(...) las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella:

- 1. Restringir los derechos y garantías constitucionales.*
- 2. Regular materias reservadas a la ley.*
- 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley.*
- 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones.*
- 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo.*
- 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional."*

En virtud de lo mencionado, la Dirección de Asesoría Jurídica ha verificado que la propuesta de acto normativo objeto de este informe no incurra en lo señalado en el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo antes citado; esto es, no restrinja derechos y garantías constitucionales; y, los aspectos regulados correspondan a la materia reservada en la Ley y se ejecute en el ámbito de competencia de la ARCOTEL; y, no se incluyan disposiciones, requisitos o exigencias adicionales que no mantengan sustento legal previamente establecido.

En cuanto a la mejora regulatoria, al haberse establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 307, de 26 de junio de 2024, y su reforma de 15 de julio de 2024, se declara al Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será el responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria. Al

respecto, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0052, de 11 de septiembre de 2025, manifiesta:

*“(...) La Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad, a través de oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0051-O de 03 de abril de 2025, textualmente señala: “(...) en la que se evidencia que el resultado para la misma es: **“No debe elaborar un análisis de impacto regulatorio”**. Éste resultado se justifica en la excepcionalidad 1. “Propuesta de regulación cuya emisión se encuentre dispuesta de forma expresa en una norma supranacional, ley o decreto ejecutivo”, del artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024. Se puede inferir que de la revisión realizada a los documentos de justificación, la propuesta de regulación planteada, se encuentra contemplada de forma expresa en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual publicada en el Tercer Suplemento Nro. 245 del Registro Oficial el 07 de febrero de 2023, en su Título I, mismo que realizó reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporando aspectos nuevos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; y, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 813, publicado en el Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de julio de 2023, se emitió el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, el cual realizó reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones incorporando aspectos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; por lo que, se concluye que la aplicación del AIR no es obligatoria.”*

Considerando la exención realizada por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el presente proyecto normativo no se requiere el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).”

Otro asunto relativo a la mejora regulatoria, que es parte del contenido técnico - regulatorio de la propuesta bajo total responsabilidad del área agregadora de valor proponente de la norma, es la verificación de que el proyecto normativo cumpla con las Recomendaciones de la Superintendencia de Competencia Económica, asunto que no tiene relación con las competencias de la Dirección de Asesoría Jurídica, sino con otro de los elementos de mejora regulatoria que debe analizarse cuando se coordina y formula cualquier propuesta regulatoria.

En este sentido, sin perjuicio de lo mencionado en lo referente a la competencia de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito netamente jurídico que ha sido analizado, se concluye que la propuesta normativa para la expedición de la NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES, se enmarca dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Cabe señalar que, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante **Revisión de Propuesta No. ARCOTEL-CJDA-2025-0050**, de 15 de mayo de 2025, realizó aportes al proyecto normativo, denominado "NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES"

La propuesta emitida por la Coordinación Técnica de Regulación mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0484-M, de 12 de septiembre de 2025, no se contrapone al ordenamiento Jurídico vigente, correspondiendo a la unidad administrativa requirente, establecer la legitimidad, oportunidad y la motivación de la propuesta normativa.

Finalmente, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece el principio de legalidad que determina que:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

5. CONCLUSIÓN

En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que el proyecto normativo denominado “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo una atribución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobarlo, en uso de sus competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de Aplicación.

Se debe mencionar, que el presente informe es emitido en cumplimiento de las competencias de esta Dirección, establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional; dejando constancia, que la Dirección de Asesoría Jurídica no tiene competencia para pronunciarse o validar el Informe Técnico IT-CRDS-GR-2025-0052, de 11 de septiembre de 2025, y los demás elementos que hayan sido utilizados para establecer el contenido técnico - regulatorio de la propuesta normativa al no corresponder al ámbito de su competencia, siendo el área agregadora de valor proponente, la competente de verificar su legitimidad y oportunidad; así como, su motivación.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por:
**JOSE GUILLERMO
PADILLA MOLINA**
Validar únicamente con FirmaEC

Esp. José Guillermo Padilla Molina
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICO

Elaborado por:
 Firmado electrónicamente por:
**ADRIANA CATALINA
ESCOBAR BENITEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Adriana Escobar
Servidor Público

Revisado por:
 Firmado electrónicamente por:
**EDISON ULPIANO POZO
RUEDA**
Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Edison Pozo
Jefe de División

**INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE
CONSULTAS PÚBLICAS**

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2025-0052

**“NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE
REDES COMUNITARIAS DE
TELECOMUNICACIONES”**

11 de septiembre de 2025

CONTENIDO

1.	PROPUESTA DE REGULACIÓN
2.	ANTECEDENTES
3.	APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.
4.	REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL.
5.	ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERÍODO DE LA CONSULTA PÚBLICA.
5.1	OBSERVACIONES GENERALES.
5.1.1	OBSERVACIONES DE AEPROVI.
5.1.2	OBSERVACIONES DE ASETEL y CONECEL.
5.1.3	OBSERVACIONES DE CNT EP.
5.1.4	OBSERVACIONES DE OTECEL.
6.	CONCLUSIONES
7.	RECOMENDACIÓN.....
8.	ANEXOS

1. PROPUESTA DE REGULACIÓN

“NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”

2. ANTECEDENTES

2.1 Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0432-M de 14 de agosto de 2025, el Coordinador Técnico de Regulación remitió para conocimiento y aprobación del Director Ejecutivo de la ARCOTEL el informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0043 de 12 de agosto de 2025 y la versión 2 de la Propuesta de la “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, con el propósito de que autorice el inicio del proceso de consultas públicas en aplicación de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015.

2.2 Mediante sumilla inserta el 14 de agosto de 2025, a través del sistema de gestión documental Quipux en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0432-M, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizó el inicio del proceso de consultas públicas para la propuesta de “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”.

2.3 Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0435-M de 15 de agosto de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de Comunicación Social se proceda con la publicación de la convocatoria a la audiencia pública, respecto del proyecto de regulación en consideración.

2.4 Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0139-M de 15 de agosto de 2025, la Unidad de Comunicación Social realizó la publicación solicitada a través del siguiente link:

<http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/96/audiencia-publica-norma-tecnica-para-la-operacion-de-redes-comunitarias-de-telecomunicaciones>

2.5 Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0460-M de 29 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó al Responsable de la Unidad de Comunicación Social, realice la publicación de las observaciones recibidas mediante correo electrónico y a través del sistema de gestión documental a la propuesta de “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”.

2.6 El martes 02 de septiembre de 2025, a partir de las 10h11 se efectuó la audiencia pública presencial, conforme a la convocatoria realizada de conformidad con la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015.

2.7 Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0146-M de 05 de septiembre de 2025, el Responsable de la Unidad de Comunicación Social comunica que se realizó la publicación de las observaciones a la Propuesta de la “NORMA

TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES", por parte de los interesados en el siguiente link:

<http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/96/audiencia-publica-norma-tecnica-para-la-operacion-de-redes-comunitarias-de-telecomunicaciones>

2.8 Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0149-M de 08 de septiembre de 2025, el Responsable de la Unidad de Comunicación Social remite un alcance al memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2025-0146-M, en el que comunica que se realizó la publicación de las observaciones el 29 de agosto de 2025 a la Propuesta de la *"NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES"*, en la página web de consultas públicas de la mencionada propuesta normativa en el siguiente link:

<http://sisap.arcotel.gob.ec/preguntas/96/audiencia-publica-norma-tecnica-para-la-operacion-de-redes-comunitarias-de-telecomunicaciones>

3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS.

En la publicación realizada el 15 de agosto de 2025 en el sitio web institucional de la ARCOTEL, en aplicación del Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015), se otorgó el término de ocho días, es decir hasta el día 27 de agosto de 2025, para que se remitan las observaciones, opiniones y comentarios a la propuesta regulatoria, por medio de correo electrónico o por escrito ingresando a través de la Unidad de Gestión Documental en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con la información recibida a través del sistema de Gestión Documental Quipux y al correo electrónico institucional consulta publica@arcotel.gob.ec, se observa que se han recibido cinco (5) documentos con las opiniones, recomendaciones y comentarios, de las siguientes personas jurídicas:

- **AEPROVI**, con oficio Nro. AEPROVI – 27082025 el 27 de agosto de 2025:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**
- **ASETEL**, con oficio Nro. 124-AS-2025 el 27 de agosto de 2025:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**
- **CNT EP**, oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0502-O el 27 de agosto de 2025:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**
- **CONECCEL**, oficio Nro. DR-0579-2025 el 27 de agosto de 2025:
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**

- **OTECEL**, oficio Nro. VPR- 33113-2025 el 26 de agosto de 2025.
 - **OFICIO**
 - **FORMULARIO**

4. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL.

La audiencia pública se realizó el 02 de septiembre de 2025, desde las 10H11 hasta las 11H59 de las siguientes formas:

- Presencial en el Sala de reuniones del piso 12, edificio Zeus de la ARCOTEL, en la ciudad de Quito.

El registro de las personas que asistieron y participaron en la audiencia de manera presencial se adjunta al presente informe como anexo.

5. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERÍODO DE LA CONSULTA PÚBLICA.

A continuación, se realiza un análisis de las observaciones de carácter general recibidas a la propuesta de “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”, las cuales no tienen el carácter de vinculantes para la ARCOTEL de conformidad con el Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015). En este sentido, en función del análisis técnico y su pertinencia o no, se realizan los ajustes en el proyecto de resolución que se adjunta al presente informe.

Las opiniones, recomendaciones y comentarios son los recibidos antes de la audiencia pública presencial, a través del correo consulta publica@arcotel.gob.ec o ingresadas a la ARCOTEL, y las expresadas o reiteradas verbalmente en la audiencia pública.

El análisis por articulado, se presenta en el documento denominado “Observaciones_Redес_Comunitarias.xls”, adjunto al presente informe.

5.1 OBSERVACIONES GENERALES.

5.1.1 OBSERVACIONES DE AEPROVI.

Mediante oficio Nro. AEPROVI – 27082025 ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-011969-E de 27 de agosto de 2025, la Empresa AEPROVI presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo:

OBSERVACIÓN:

(...)

- “El proyecto normativo propuesto por la ARCOTEL está priorizado en el Plan Regulatorio Institucional para el año 2025, mismo que desarrolla las obligaciones que nacen de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y su

Reglamento General de aplicación; no obstante, el impulso de las redes comunitarias no debería venir como consecuencia del cumplimiento de una iniciativa legislativa, sino de contar con casos de éxitos de países similares a Ecuador, en donde la implementación y operación de las redes comunitarias y la regulación emitida para impulsar su operación han contribuido de manera significativa para que las comunidades tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones.”

- *“El proyecto de normativa debería partir de un diagnóstico de la situación de los servicios de telecomunicaciones desde los puntos de vista de la oferta y de la demanda, en especial en las parroquias incluidas en el Plan de Servicio Universal 2022-2025, así como de la evaluación de este instrumento de planificación elaborado por MINTEL. Este diagnóstico permitiría determinar de manera objetiva si es necesario impulsar las redes comunitarias, considerando que actualmente existen 1.366 prestadores de servicio de acceso a internet, reportados con corte a junio de 2025 por la ARCOTEL, y que este número crecerían de manera exponencial al incluirse a los operadores de redes comunitarias.”*
- *“De parte de la industria, se ha identificado que el mayor problema que tienen los hogares ecuatorianos para no contar con un servicio de internet es la asequibilidad; en este sentido, analizando los resultados del Censo de Población realizado en el noviembre de 2022, por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se identificó que aproximadamente el 40% de los hogares, no cuentan con el servicios de acceso a internet debido a que no pueden cubrir con sus necesidades básicas en sus diferentes componentes. Esta realidad debería ser objeto de análisis de parte de las autoridades sectoriales de telecomunicaciones, a fin de impulsar políticas públicas de Estado que permitan alcanzar los objetivos de promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, al servicio universal y la reducción de la brecha digital con énfasis en los sectores rurales y fronterizos.”*

ANÁLISIS TÉCNICO:

La Constitución de la República del Ecuador determina: **“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.** Énfasis agregado

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: **“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”.**

El Plan Nacional Telecomunicaciones 2024 - 2025, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, dentro de sus objetivos tiene el establecer la normativa técnica secundaria necesaria para crear las condiciones que permitan la implementación de Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.

Considerando lo anteriormente expuesto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el Plan Regulatorio Institucional – PRI 2025, modificado y aprobado el 14 de marzo de 2024 establece como un problema sectorial la falta de normativa para viabilizar la operación de redes comunitarias.¹

Como parte del proceso de construcción normativa, se efectuó una revisión y levantamiento de aportes para complementar el proyecto de normativa con actores externos relacionados al ámbito comunitario, mediante los siguientes oficios:

- ARCOTEL-CREG-2025-0085-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0086-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0087-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0088-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0089-OF de 23 de julio de 2025.
- ARCOTEL-CREG-2025-0098-OF de 01 de agosto de 2025.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido varias Resoluciones en las cuales se han destacado en reiteradas ocasiones, que el acceso a Internet en condiciones adecuadas resulta fundamental para garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, conforme al principio de no discriminación.

La UNESCO también ha desarrollado el concepto de la universalidad de Internet para contribuir a una mejor comprensión de sus transformaciones, el mismo que fue aprobado en el año 2015 por la Asamblea General de la UNESCO. El concepto se encuentra basado en una perspectiva que resalta cuatro principios que fungen de pilares clave sobre los que se apoya el crecimiento y la evolución de Internet, y subraya la necesidad de fortalecer estos principios a medida que el Internet influye cada vez más en todos los asuntos humanos.

Por lo tanto, para reducir esta brecha, es necesario avanzar en la conectividad y la cobertura de servicios de telecomunicaciones y permitir un mayor acceso y uso efectivo de las tecnologías de la información, permitiendo alcanzar los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 – 2025”.

Internet Society (ISOC)², es la organización que promueve el desarrollo y la evolución de Internet, ha generado un documento llamado: “Redes Comunitarias en América Latina”.³ Desde ISOC se afirma que **estas iniciativas deben verse como una solución real a los problemas de conectividad que hay en la región**, y que, a su vez, funcionan como un complemento válido que permite superar las dificultades que, a veces, encuentran tanto las estrategias públicas como las privadas. Paralelamente estas iniciativas generan que los mismos usuarios se apropien de la red, brindando no solo la posibilidad de que la comunidad sea productora de contenidos que se relacionen con las necesidades propias de la locación **sin competir con el mercado**, sino que también que los proyectos se sustenten en el tiempo.

¹ Declaración de la UNESCO sobre el Internet como Derecho Humano - PLAN DE SERVICIO UNIVERSAL 2022-2025, MINTEL

² <https://www.internetsociety.org/es/> (Véase la Declaración completa de la Cumbre en el Apéndice 1.)

³ <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2018/11/2018-Redes-Comunitarias-ES.pdf>

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Primera.- Procedimiento de consulta pública.- Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Máxima Autoridad del ARCOTEL convocó a audiencias públicas en las que se ha recibido las opiniones, recomendaciones y comentarios de los interesados.

Considerando que la ARCOTEL además de lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General de Aplicación, en las Políticas Públicas, en el Plan Regulatorio Institucional, presentó el informe de técnico Nro. IT-CRDS-GR-2025-0043 de 12 de agosto de 2025, el cual justifica que es oportuno el emitir este acto normativo, y por consiguiente actúa apegada en cumplimiento de la Ley.

La emisión de este acto normativo tiene como objeto regular la operación de las redes comunitarias de telecomunicaciones, para **promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, al servicio universal y la reducción de la brecha digital**. Lo cual además de ser oportuno, atiende a una disposición establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y cumple con los objetivos determinados a través de la Política Pública y el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2024-2025 emitido por el ente rector de las telecomunicaciones.

5.1.2 OBSERVACIONES DE ASETEL Y CONECEL.

Mediante oficio Nro. 124-AS-2025 de 27 de agosto de 2025, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012025-E de 28 de agosto de 2025, ASETEL presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo.

Con oficio Nro. DR-0579-2025 y con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-011957-E de 27 de agosto de 2025, la Empresa CONECEL presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo.

Las dos empresas presentaron las mismas observaciones tanto de carácter general como de específico, por lo cual se realiza un solo análisis al respecto:

OBSERVACIÓN 1 y 4:

“1. El proyecto de norma presentado por la ARCOTEL tiene como objetivo fomentar las redes comunitarias (RC) como instrumentos para el cierre de la brecha de conectividad. No obstante, la norma en su redacción actual confunde la naturaleza de las RC (autogestión sin fines de lucro, alcance comunitario) con la de un prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones establecido al otorgarles facultades y obligaciones propias de los prestadores, puesto que, en aquellas localidades donde ya exista infraestructura instalada y se presten servicios por parte de operadores sujetos al régimen general de telecomunicaciones, no resulta procedente la implementación de redes comunitarias.

Ello obedece a que estas últimas han sido concebidas como un mecanismo excepcional y subsidiario, orientado exclusivamente a atender poblaciones que carecen de cobertura o de acceso a los servicios provistos por los operadores del régimen general, con lo cual, permitir su despliegue en zonas ya atendidas podría generar distorsiones regulatorias y afectar los principios de complementariedad y eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, y de competencia del mercado.

En tal sentido evidenciamos que el texto regulatorio presenta ambigüedades y riesgos que pueden:

- **Desnaturalizar el rol de las RC**, confundiéndolas con prestadores del régimen general.*
- **Generar competencia desleal**, frente a operadores que cumplen obligaciones regulatorias estrictas.*
- **Generar confusión**, por la falta de claridad del lugar a ser prestado por las RC, ya que en donde existe red de prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones establecidos previamente, no deben existir redes comunitarias.”*

*“3. **Prohibición de operación en zonas ya atendidas**: El despliegue de RC en zonas donde ya existen operadores del régimen general debe prohibirse, a fin de evitar duplicación de infraestructura, competencia desleal y distorsión en el mercado.”*

ANÁLISIS TÉCNICO:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones como parte de sus objetivos en el artículo 3 establece:

“(…)

18. Fomentar el despliegue de redes comunitarias de telecomunicaciones en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y prioritarias, así como garantizar el desarrollo de redes comunitarias de telecomunicaciones, para garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación que coadyuven a disminuir la brecha digital.”

Así mismo, el artículo 13.1 de la LOT señala que:

“(…)

Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.

Estas organizaciones auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". Énfasis agregado

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 60.3 establece:

"De la priorización de zonas para redes comunitarias.- De conformidad con el art. 37 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, las redes comunitarias se desplegarán, preferentemente, en parroquias priorizadas definidas en el Plan del Servicio Universal vigente.

Para el despliegue en zonas que no se encuentren dentro de este Plan, el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones, elaborará un informe técnico con el análisis pertinente, manteniendo el criterio de que las redes comunitarias, exclusivamente provisionarán servicios de telecomunicaciones en zonas pertenecientes a parroquias rurales, urbanas marginales, o de frontera, procurando no afectar las condiciones de competencia en dichas áreas". Énfasis agregado

Indicar que "no podrá desplegarse en zonas donde ya exista la presencia de un prestador" es un aspecto que deberá ser analizado y determinado por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información esto conforme a lo determinado por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La frase "**procurando no afectar las condiciones de competencia**" significa que al permitir que una red comunitaria opere en una zona, el MINTEL debe asegurarse de que esta entrada no dañe el equilibrio competitivo existente. Por ejemplo, si en una zona ya operan 3 o 4 proveedores privados, y todos ofrecen un servicio de calidad a precios competitivos, la entrada de una red comunitaria podría distorsionar ese mercado. En cambio, si la zona está desatendida o con un servicio de baja calidad, el despliegue de una red comunitaria mejoraría la competencia y beneficiaría a los usuarios.

Es así que, la competencia ayuda a evitar los monopolios o la colusión entre empresas, lo que se traduce en precios más bajos y accesibles para los consumidores. Sin competencia, una sola empresa podría fijar precios arbitrariamente altos. Para que el mercado funcione, los operadores deben ser transparentes sobre sus ofertas, términos y condiciones.

El articulado establecido en la LOT y su reglamento no solo se centra en la "presencia" de un prestador, sino en las "condiciones de competencia". Esto implica una evaluación más profunda de la calidad, el precio y la disponibilidad del servicio. El objetivo no es solo que el servicio "exista", sino que sea de "óptima calidad" y "accesible", lo cual corresponde al MINTEL realizar dicha evaluación para su priorización como lo dicta la ley.

OBSERVACIÓN 2:

“2. Ausencia de controles reales - puerta abierta a la ilegalidad: El texto actual carece de mecanismos exigibles de control. No se definen procedimientos concretos para verificar:

- La prohibición de comercialización indirecta de servicios.
- La utilización exclusiva de equipos homologados.
- Que los recursos obtenidos no sean canalizados hacia actores externos a la comunidad.
- Que exista una estructura técnica responsable, trazable y auditable.

La experiencia regional (Colombia, México) evidencia riesgos de cooptación por intereses privados o incluso actividades ilegales. En Ecuador, donde existen operadores no registrados, la apertura sin control puede acentuar fenómenos de piratería y afectar la seguridad, la calidad del servicio y la integridad del mercado.”.

ANÁLISIS TÉCNICO:

La obligación de la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos es la de supervisar y evaluar el control técnico al espectro radioeléctrico, a los servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión, homologación de equipos terminales y la ejecución del procedimiento administrativo sancionador realizado en las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Oficina Técnica.

El artículo 10 de la propuesta normativa establece la prohibición:

“Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro, y a las organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, la venta, reventa y/o cualquier otro tipo de comercialización de los servicios prestados por las redes comunitarias a terceros que no sean parte de la comunidad a la que se le otorgó el título habilitante, así como la prestación del servicio fuera del área de servicio autorizada en el Título Habilitante.”. Énfasis agregado

En el año 2016, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció que el acceso a Internet es un derecho básico de todos los seres humanos; por lo tanto, conectarse a la red no debe ser un lujo, sino que es una necesidad. Acceder y poseer conectividad a Internet brinda a las personas la posibilidad de empoderarse, ampliar sus conocimientos y fomentar una mayor participación cívica, impulsando sociedades más democráticas.

La definición establecida por la Declaración de la primera Cumbre Latinoamericana de Redes Comunitarias, fue llevada a cabo en septiembre de 2018, es:

“Las redes comunitarias son redes de propiedad y gestión colectiva de la comunidad, sin finalidad de lucro y con fines comunitarios; se constituyen como colectivos, comunidades indígenas u organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, que ejercen su derecho a la comunicación, bajo principios de

participación democrática de sus miembros, equidad, igualdad de género, diversidad y pluralidad.”.⁴

Tanto la administración de los recursos como la administración técnica forma parte del concepto antes señalado y por lo tanto pueden realizar auto gestión de la red comunitaria, esto se traduce a que las redes comunitarias son conformadas por los miembros de su comunidad **con un fin social común**, con la finalidad de reducir la brecha digital y promover el desarrollo social y económico en zonas rurales y marginadas.

Por lo tanto, todos los miembros de la red comunitaria son quienes velan por el buen funcionamiento de su red comunitaria y el destino de sus recursos que deben ser enfocados en la auto sostenibilidad de la red.

OBSERVACIÓN 3:

***“2. Afectación directa a los prestadores del servicio portador:** Las redes comunitarias no desplegarán redes propias en la mayoría de los casos, sino que dependerán de conectividad mayorista provista por los servicios portadores. Sin embargo, la norma no establece un marco de protección para estos, lo cual deja a dichos prestadores en alto riesgo de sanción si la red comunitaria revende o incumple condiciones, pese a la imposibilidad material de verificar el uso del servicio.”.*

ANÁLISIS TÉCNICO:

La Unión Internacional de Telecomunicaciones⁵, señala que los proyectos en los que la toma de decisiones y la operación de las redes de última milla se ejecutan por las propias comunidades, son las únicas iniciativas que han mostrado ofrecer opciones funcionales para el desarrollo sostenible de la conectividad en zonas apartadas.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

***“Art. 70.- Obligatoriedad.-** La interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones es obligatoria para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones y redes comunitarias, en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y las regulaciones que emita la ARCOTEL.*

La interconexión deberá realizarse en cualquier punto de red en el que sea técnicamente factible.”.

***“Art. 71.- Acceso.-** El acceso a los recursos de redes o servicios con fines de prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones es obligatorio en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y la regulación que emita la ARCOTEL.*

⁴ <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2018/11/2018-Redes-Comunitarias-ES.pdf>

⁵ <https://www.itu.int/en/ITU-D/Digital-Inclusion/Indigenous-eoples/Pages/M%C3%B3dulo-3.aspx>

Se entenderá por recursos de redes, aquellos elementos que sean indispensables para permitir la prestación de un servicio por parte de un operador a través de la red de otro.

El acceso deberá realizarse en cualquier lugar de la red en el que sea técnicamente factible, denominado punto de acceso.”. Énfasis agregado.

En este sentido en el proyecto normativo contempla estos aspectos en el capítulo IV, mismos que están sujetos a la normativa que la ARCOTEL debe emitir para su correcta aplicación en lo referente a interconexión y acceso.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya reconoce la existencia de las Redes Comunitarias y su rol en la reducción de la brecha digital. Sin embargo, para que las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones puedan cumplir su misión de manera efectiva, no pueden operar de forma aislada. Necesitan interconectarse con las redes de los operadores existentes para acceder a servicios vitales como:

- **Acceso a internet de alta capacidad:** La interconexión permite a las Redes Comunitarias adquirir grandes volúmenes de tráfico de internet a precios mayoristas, lo cual es fundamental para ofrecer un servicio de calidad a sus miembros.
- **Servicios Portadores y de Tránsito:** Las redes comunitarias necesitan utilizar las redes de los prestadores de servicio para transportar el tráfico de su comunidad hacia el internet global. Sin esta conexión, serían redes cerradas e inútiles.
- **Gestión de la numeración y servicios complementarios:** La interconexión también es necesaria para servicios como la portabilidad numérica y la móvil, y otros servicios que requieran de la red nacional.

La regulación precisará que los prestadores de servicio están obligados a proporcionar los puntos de interconexión necesarios y a precios justos y transparentes, evitando así cualquier discriminación o barrera artificial.

Al establecer reglas claras, la normativa fomenta una relación de colaboración entre las redes comunitarias y los operadores privados. Los prestadores de servicio pueden ver en las Redes Comunitarias una oportunidad para expandir su mercado mayorista sin tener que desplegar costosa infraestructura de último kilómetro en zonas de baja densidad poblacional.

La regulación es el pilar que convierte el apoyo de los prestadores de servicio de una simple buena voluntad a una obligación legalmente exigible. Esto asegurará la viabilidad de las redes comunitarias, permitiéndoles ofrecer servicios de calidad, y cumpliendo con el objetivo nacional de garantizar la conectividad para todos.

OBSERVACIÓN 5:

“4. Naturaleza jurídica y alcance de las Redes Comunitarias (RC): El proyecto coloca a las RC en una posición híbrida, mezclando características de redes sin fines de lucro con las de prestadores del régimen general de telecomunicaciones.

Esto desnaturaliza su función subsidiaria en zonas no cubiertas y genera distorsiones competitivas.”.

A nivel internacional, encontramos lo siguiente:

- México: Concesiones de uso social, comunitario e indígenas reconocidas por el IFT, con marco propio simplificado y diferenciado de los operadores comerciales.
- Argentina: Programa Roberto Arias (ENACOM) financia RC con fondos del FFSU, manteniendo su carácter no comercial y las RC son exclusivamente para INTERNET.

*La experiencia comparada confirma que las RC son redes de **auto prestación sin fines de lucro**, bajo un marco regulatorio simplificado y diferenciado. Por lo que, es imperante que todo el proyecto normativo, reafirme que las RC son redes sin fines de lucro, y que **no pueden considerarse prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones**.*

ANÁLISIS TÉCNICO:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.”. Énfasis agregado

El Reglamento General a la Ley Orgánica de telecomunicaciones determina:

“Art. 31.3.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria, legalmente constituidas, en beneficio únicamente de los miembros de una o varias comunidades en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin fines de explotación comercial, con el propósito de auto provisionar y auto gestionar servicios de telecomunicaciones.”.

Énfasis agregado

La jerarquía de la normativa determinada en el artículo 425 de la Constitución de la Republica del Ecuador nos señala que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación, que las Redes comunitarias son sin fines de lucro y que no tienen fines de explotación comercial, por lo que, el ámbito de aplicación de la propuesta normativa es concordante tanto con la Ley como con el Reglamento y no existe confusión entre redes comunitarias y los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente y de acuerdo al principio de legalidad las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

OBSERVACIÓN 6:

“6. Calidad de servicios: Llama la atención que, el proyecto de norma determina que las condiciones de calidad serán definidas –entendemos unilateralmente– por parte de los operadores de redes comunitarias, es decir, que no estarán sujetas al cumplimiento normativo establecido por ARCOTEL, en ese sentido se establecen a priori dos grandes problemas y consultas de cara a los proveedores de servicios y a los usuarios:

Frente a los prestadores de servicios:

- ¿Qué sucederá con los prestadores de servicios que brindarán el servicio mayorista a dichas redes?
- ¿serán sujetos de exención de cumplimiento de los parámetros de calidad respecto a dichos servicios prestados?

Frente a los usuarios de dichas redes:

- ¿Cómo se asegurará que los servicios prestados a los usuarios finales serán óptimos?

ANÁLISIS TÉCNICO:

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.

(...)

Las condiciones de calidad de los servicios auto provisionados o gestionados serán definidas y de responsabilidad de los operadores de las redes comunitarias. ”.
Énfasis agregado

El Reglamento General ya establece claramente que es responsabilidad de las redes comunitarias que establezcan las condiciones de calidad de los servicios, por lo que es concordante con el articulado propuesto en el proyecto normativo.

5.1.3 OBSERVACIONES DE CNT EP.

Mediante oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0502-O de 27 de agosto de 2025, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012033-E de 28 de agosto de 2025, la Empresa Pública CNT EP presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo:

OBSERVACIÓN 1:

“(…)

SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA.

El Artículo 2 de la propuesta normativa establece que el ámbito de aplicación corresponde tanto a “personas naturales y jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro” como a “organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas”. Sin embargo, esta redacción presenta una ambigüedad sustancial que debe ser aclarada con precisión.

En primer lugar, las organizaciones de la economía popular y solidaria ya cuentan con un marco de regulación y acreditación formal, lo cual brinda garantías mínimas de legitimidad, representatividad y formalidad jurídica para su actuación en beneficio de comunidades.

Por otra parte, el grupo definido como “personas naturales y jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro” deja una amplia ventana de indeterminación respecto a: (...)”.

ANÁLISIS TÉCNICO:

El marco regulatorio actual, en lo que respecta a los procedimientos, requisitos y condiciones para el otorgamiento de Títulos Habilitantes (OTH), presenta aspectos que requieren ser reformados para adaptarse a la evolución del sector de las telecomunicaciones y, específicamente, a la inclusión de nuevas modalidades como las redes comunitarias.

En reconocimiento a esta necesidad, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en su Plan Regulatorio Institucional 2025 – PRI2025, ha considerado el desarrollo de la reforma a dicho reglamento. Esta iniciativa es de vital importancia, ya que, al establecer condiciones claras y actualizadas, generará seguridad jurídica tanto para los operadores de redes comunitarias como para los prestadores de servicios ya establecidos.

La reforma del reglamento permitirá:

- Se definirán con precisión los procedimientos y requisitos, eliminando ambigüedades que puedan dar lugar a interpretaciones discrecionales. Esto asegura que el proceso de obtención de un Título Habilitante sea transparente y predecible.
- Se incluirán las especificidades de las redes comunitarias, garantizando que el proceso de obtención de su título habilitante sea justo y acorde a su naturaleza y propósito social, sin los requisitos onerosos diseñados para grandes operadores comerciales.
- Al normar aspectos clave como la interconexión, la calidad del servicio y el uso del espectro, la reforma proporcionará las herramientas legales para resolver de manera justa cualquier controversia que pueda surgir entre las redes comunitarias y otros operadores.

La reforma del Reglamento de OTH es la vía para establecer una base legal sólida y actualizada, que no solo facilitará la integración de las redes comunitarias al ecosistema de las telecomunicaciones, sino que también ofrecerá la seguridad y confianza necesarias para el crecimiento ordenado del sector.

OBSERVACIÓN 2:

“SOBRE LA OPORTUNIDAD DE CONTAR CON UN ANÁLISIS DE IMPACTO.

El Informe Técnico de Presentación de Proyecto de Regulación No. IT-CRDS-GR-2025-0043 de 12 de agosto de 2025 no incorpora un análisis de impacto que evidencie de manera integral los posibles efectos técnicos, económicos, regulatorios y de competencia derivados de la eventual aplicación de la propuesta normativa, lo que limita la transparencia y previsibilidad de la normativa y restringe la posibilidad de una participación informada de los actores del sector.

Así, considerando que la presente propuesta normativa podría generar impactos en los modelos de negocio de compartición, interconexión y acceso de los operadores tradicionales del SMA, resulta oportuna la elaboración y socialización de un análisis de impacto integral que permita, de forma preventiva, mitigar tales riesgos y promover que los objetivos propuestos en este proyecto se logren de manera efectiva para el interés general y para el Estado.

En este sentido, a fin de aumentar la calidad de esta propuesta, generando el máximo beneficio al interés general, se sugiere la elaboración de un análisis de impacto integral para la emisión de este proyecto normativo, con el propósito de evitar tomar decisiones desinformadas que podrían tener consecuencias negativas en términos de eficiencia, equidad y sostenibilidad. Por lo que, se propone que, al menos se evalúe lo siguiente:

- *Definir el problema que se pretende solucionar con la propuesta, estableciendo los objetivos específicos de la emisión normativa.*
- *Realizar un diagnóstico de la situación actual de las redes comunitarias, justificando de manera técnica, económica y regulatoria la necesidad de la propuesta.*
- *Evaluar las alternativas regulatorias disponibles.*
- *Analizar el impacto económico de la normativa en los operadores de redes comunitarias y prestadores del SMA, analizando los posibles beneficios y afectaciones.*
- *Evaluar el impacto a la competencia y el mercado.*
- *Evaluar el impacto en los usuarios finales, especialmente en términos de calidad, costos, accesibilidad y asequibilidad de los servicios.*
- *Analizar el impacto social, territorial, tecnológico y de infraestructura.*

Por lo antes indicado, la inclusión de un análisis de impacto integral previo a la aprobación de esta normativa no solo fortalecerá la calidad técnica y jurídica del proyecto, sino que también garantizará que sus efectos respondan de manera

equilibrada a las necesidades de las comunidades, de los operadores y del propio Estado. De esta manera, se asegurará que la norma cumpla su finalidad de promover el acceso equitativo a las telecomunicaciones sin generar distorsiones en el mercado ni riesgos para la sostenibilidad del sector.”.

ANÁLISIS TÉCNICO:

Considerando que el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) es una herramienta esencial para mejorar la calidad de la toma de decisiones del gobierno, la Coordinación Técnica de Regulación mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0041-OF de 31 de marzo de 2025, solicitó al Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que determine la pertinencia de realizar un Análisis de Impacto Regulatorio - AIR previo al desarrollo del proyecto normativo.

La Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad, a través de oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0051-O de 03 de abril de 2025, textualmente señala: “(...) en la que se evidencia que el resultado para la misma es: “No debe elaborar un análisis de impacto regulatorio”. Éste resultado se justifica en la excepcionalidad 1. “Propuesta de regulación cuya emisión se encuentre dispuesta de forma expresa en una norma supranacional, ley o decreto ejecutivo”, del artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024. Se puede inferir que de la revisión realizada a los documentos de justificación, la propuesta de regulación planteada, se encuentra contemplada de forma expresa en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual publicada en el Tercer Suplemento Nro. 245 del Registro Oficial el 07 de febrero de 2023, en su Título I, mismo que realizó reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporando aspectos nuevos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; y, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 813, publicado en el Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de julio de 2023, se emitió el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, el cual realizó reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones incorporando aspectos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; por lo que, se concluye que la aplicación del AIR no es obligatoria.”.

Considerando la exención realizada por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el presente proyecto normativo no se requiere el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).

OBSERVACIÓN 3:

“SOBRE LA CALIFICACIÓN DE FACILIDADES ESENCIALES.

El proyecto normativo establece la obligatoriedad de otorgar acceso a los recursos de red y a los servicios de los prestadores; no obstante, dicho acceso debería circunscribirse exclusivamente a las facilidades esenciales, las cuales deben estar claramente definidas y delimitadas, así como acompañadas de las condiciones específicas que permitan su calificación como tales. En este sentido, para garantizar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de la norma, resulta indispensable identificar de manera expresa los elementos de red o servicios que podrán ser considerados como facilidades esenciales y, en consecuencia, sujetos a la obligación de acceso.

Para ello, una declaración de facilidad esencial de acceso en el sector de las telecomunicaciones requiere de un proceso complejo para evaluar la necesidad y

justificación de dicha declaración, que, de las prácticas y consideraciones regulatorias comunes en este ámbito, implica ejecutar ciertos procedimientos que requieren de análisis rigurosos, en los cuales se debe tener en consideración al menos las siguientes premisas: (...)”.

ANÁLISIS TÉCNICO:

Se considera pertinente aclarar que la definición detallada de los elementos de red o servicios que podrán ser calificados como facilidades esenciales, así como los procedimientos técnicos y las condiciones específicas para su acceso, se abordará en la normativa específica de acceso e interconexión que la ARCOTEL desarrolle y emita para el efecto.

La complejidad técnica y la necesidad de un análisis riguroso para la declaración de facilidades esenciales hacen que su inclusión directa en la presente norma técnica no sea viable. Por lo tanto, el proyecto normativo actual establece la obligatoriedad general del acceso y la interconexión, mientras que los detalles operativos y técnicos serán objeto de una normativa secundaria, lo que garantizará la seguridad jurídica y la coherencia regulatoria para todos los actores del sector.

OBSERVACIÓN 4:

“SOBRE OBLIGACIONES REGULATORIAS ADICIONALES HACIA LOS PRESTADORES DEL SMA

El apartado referente prestación de servicios a través de OMV debe alinearse íntegramente con la normativa vigente sobre: requisitos de títulos habilitantes, portabilidad, numeración y condiciones de acceso; por lo que, cualquier desarrollo para redes comunitarias no debe contradecir tales disposiciones.

En particular, la imposición en esta propuesta de obligar a operadores del SMA a desplegar mecanismos de bloqueo de terminales duplicados/adulterados, implica un impacto operativo y económico significativo que ha sido ampliamente debatido y no resulta apropiado imponerlo en esta normativa sin un estudio y proceso regulatorio separado; además, la obligación sobre terminales no homologados ya existe y no requiere reiteración. Por tanto, se sugiere eliminar la imposición de estas obligaciones hacia los prestadores del SMA.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones: (...)”.

ANÁLISIS TÉCNICO:

El proyecto normativo reconoce y se alinea con la necesidad de que cualquier prestación de servicios a través de Operadores Móviles Virtuales (OMV) en el ámbito de las redes comunitarias cumpla íntegramente con la normativa vigente sobre títulos habilitantes, portabilidad, numeración y condiciones de acceso. En este sentido, la propuesta no busca contradecir dichas disposiciones, sino complementarlas.

Respecto a la observación sobre la imposición de mecanismos para el bloqueo de terminales duplicados o adulterados, se considera que la preocupación es válida y debe ser atendida. Por ello, la imposición de esta obligación específica hacia los Prestadores

de Servicios Móvil Avanzado (SMA) fue revisada y, modificada conforme las observaciones específicas al articulado.

La obligación de control sobre terminales no homologados ya existe y está establecida en normativas previas, por lo que en esta normativa se incluye de manera complementaria referidos aspectos como aclaración a lo indicado.

Se reconoce que la implementación de mecanismos de bloqueo de terminales duplicados/adulterados conlleva un impacto operativo y económico significativo para los prestadores de servicio por lo que para el desarrollo de las redes comunitarias se deben brindar las facilidades tanto técnicas como operativas, para lo cual la ARCOTEL podrá establecer los mecanismos, condiciones operativas o cualquier otra especificación necesaria para el efecto. El objetivo de esta normativa es facilitar el despliegue de las redes comunitarias y su interconexión conforme al ordenamiento jurídico, por lo que debe centrarse en este propósito.

5.1.4 OBSERVACIONES DE OTECEL.

Mediante oficio Nro. VPR-33113-2025 de 26 de agosto de 2025, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012015-E de 27 de agosto de 2025, la empresa OTECEL presentó las observaciones de carácter general y específico al proyecto normativo:

OBSERVACIÓN 1:

"(...)

II. FALTA DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR)

La elaboración de cualquier proyecto normativo debe estar precedido por un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), no como un trámite accesorio, sino como una herramienta técnica y jurídica indispensable para garantizar que la regulación responda a objetivos legítimos, esté sustentada en evidencia y se conozca sus impactos favorables y desfavorables, más aún en el sector de telecomunicaciones que es intensivo en capital.
(...)

ANÁLISIS TÉCNICO:

Considerando que el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) es una herramienta esencial para mejorar la calidad de la toma de decisiones del gobierno, la Coordinación Técnica de Regulación mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0041-OF de 31 de marzo de 2025, solicitó al Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que determine la pertinencia de realizar un Análisis de Impacto Regulatorio - AIR previo al desarrollo del proyecto normativo.

La Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad, a través de oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0051-O de 03 de abril de 2025, textualmente señala: "(...) en la que se evidencia que el resultado para la misma es: "No debe elaborar un análisis de impacto regulatorio". Éste resultado se justifica en la excepcionalidad 1. "Propuesta de regulación cuya emisión se encuentre dispuesta de forma expresa en una norma supranacional, ley

o decreto ejecutivo", del artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024. Se puede inferir que de la revisión realizada a los documentos de justificación, la propuesta de regulación planteada, se encuentra contemplada de forma expresa en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual publicada en el Tercer Suplemento Nro. 245 del Registro Oficial el 07 de febrero de 2023, en su Título I, mismo que realizó reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporando aspectos nuevos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; y, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 813, publicado en el Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de julio de 2023, se emitió el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, el cual realizó reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones incorporando aspectos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; por lo que, se concluye que la aplicación del AIR no es obligatoria."

Considerando la exención realizada por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el presente proyecto normativo no se requiere el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).

Respecto a las observaciones adicionales al articulado, ya fueron respondidas conforme el anexo que se adjunta al presente informe.

6. CONCLUSIONES

- a) La propuesta de "NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES", ha sido sometida al procedimiento de consulta pública, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 03-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, y se realizó la audiencia pública presencial.
- b) Dentro del procedimiento de consultas públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, por correo electrónico, Sistema de Gestión Documental "Quipux" y durante la audiencia pública presencial, las cuales han sido analizadas en el presente informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, se presenta una propuesta final de resolución.

7. RECOMENDACIÓN

Por lo indicado, se recomienda al Coordinador Técnico de Regulación aprobar el presente informe y ponerlo en conocimiento de la Dirección Ejecutiva, conjuntamente con el proyecto de resolución para la "NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES", con el fin de que, de considerarlo procedente y previo criterio jurídico de la Coordinación General Jurídica, se apruebe la mencionada norma técnica.

8. ANEXOS

- Proyecto de “NORMA TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN DE REDES COMUNITARIAS DE TELECOMUNICACIONES”.
- Acta de ejecución de Audiencia pública presencial.
- Listado de asistentes a audiencias pública presencial.

Atentamente,



Mgs. Juan Pablo Puchaicela Huaca
**DIRECTOR TÉCNICO DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE
TELECOMUNICACIONES**

Elaborado Por:	Elaborado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: FABIAN MARCELO SEGOVIA TORRES Validar únicamente con FirmaRC</p> <p>Ing. Fabián Marcelo Segovia Torres Analista Técnico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ALEX PATRICIO BECERRA CHINGAL Validar únicamente con FirmaRC</p> <p>Ab. Alex Patricio Becerra Chingal Analista Jurídico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2</p>



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.